

**RESOLUCIÓN N° 332-2020/INDECOPI-CUS** Exp. N° 000003-2020/CEB-INDECOPI-CUS

Cusco, 12 de noviembre de 2020

EXPEDIENTE Nº 000003-2020/CEB-INDECOPI-CUS

DENUNCIADA : UNIVERSIDAD NACIONAL AMAZÓNICA DE MADRE

**DE DIOS** 

DENUNCIANTE : PAUL ADEMIR PERCY ESPINOZA TORRES

**RESOLUCIÓN FINAL** 

SUMILLA: declarar barreras burocráticas ilegales los siguientes requisitos: (i) comprobante de pago por derecho a titulación en la modalidad de tesis por el monto de S/. 560.00, (ii) certificado original de estudios de pregrado por semestre, (iii) copia certificada de la constancia de egresado, (iv) copia certificada de diploma de grado académico de bachiller, (v) constancia de no deudor de bienes o dinero, (vi) copia certificada del certificado de idioma extranjero, (vii) copia certificada del certificado de dominio de los cursos de computación e informática y (viii) acta original de aprobación para titulación según modalidad, exigidos para la tramitación del procedimiento 79 denominado "Trámite para la titulación profesional de acuerdo a modalidad", contenido en el Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Universidad, aprobado por Resolución de Consejo Universitario N° 005-2018-UNAMAD-CU; y, en consecuencia, fundada la denuncia presentada por el señor Paul Ademir Percy Espinoza Torres contra la Universidad Nacional Amazónica de Madre de Dios.

declarar improcedente las medidas detalladas en los numerales (i), (ii), (iii), (iv), (v), (vi), (vii), (viii), (ix), (x), (xi), (xii), (xiii), (xiv), (xv), (xvii) y (xviii) de la cuestión controvertida de la presente resolución, así como los requisitos: comprobante de pago por derecho a titulación en la modalidad de trabajo de suficiencia profesional por el monto de S/. 1 305.00, comprobante de pago por derecho a titulación en la modalidad de curso de actualización por el monto de S/. 1 155.00, comprobante de pago por derecho a titulación en la modalidad de curso de actualización por el monto de S/. 1 166.00, pago por derecho de matrícula ascendente a S/. 214.00 en la modalidad de curso de actualización y pago de cuatro cuotas de S/. 668.00 en la modalidad de curso de actualización Fac. Educación, exigidos para la tramitación del procedimiento 79 denominado "Trámite para la titulación profesional de acuerdo a modalidad", contenidos en el Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Universidad, aprobado por Resolución de Consejo Universitario N° 005-2018-UNAMAD-CU.

disponer la inaplicación de las barreras burocráticas declaradas ilegales en favor del señor Paul Ademir Percy Espinoza Torres, de conformidad con lo establecido en el artículo 10° del Decreto Legislativo N° 1256.

disponer la inaplicación de las barreras burocráticas declaradas ilegales, con efectos generales, en favor de todos los agentes económicos y/o ciudadanos en general que se vean afectados por su imposición, de conformidad con lo establecido en el artículo 8° del Decreto Legislativo N° 1256. Este mandato de





RESOLUCIÓN Nº 332-2020/INDECOPI-CUS Exp. Nº 000003-2020/CEB-INDECOPI-CUS

inaplicación surtirá efectos a partir del día siguiente de publicado el extracto de la presente resolución en la Separata de Normas Legales del diario oficial El Peruano.

disponer la publicación de un extracto de la presente resolución en la Separata de Normas Legales del diario oficial El Peruano y de su texto completo en el portal informativo sobre eliminación de barreras burocráticas, luego de que haya quedado consentida o sea confirmada por la Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas. La remisión del extracto mencionado a la Gerencia Legal del Indecopi, para su publicación en el diario indicado, incluirá una copia del presente pronunciamiento y se realizará dentro del plazo señalado en la Directiva N° 002-2017/DIR-COD-INDECOPI.

disponer que de conformidad con el numeral 50.1) del artículo 50° del Decreto Legislativo N° 1256, la Universidad Nacional Amazónica de Madre de Dios informe en un plazo no mayor a un (1) mes las medidas adoptadas respecto de lo resuelto en la presente resolución de conformidad a lo establecido en la Directiva N° 001-2017/DIR/COD-INDECOPI aprobada mediante Resolución de la Presidencia del Consejo Directivo del Indecopi N° 018-2017-INDECOPI/COD.

informar que, de acuerdo con el artículo 42°del Decreto Legislativo Nº 1256, el procurador público o el abogado defensor de la Universidad Nacional Amazónica de Madre de Dios tiene la obligación de remitir una copia de la presente resolución, luego de que haya quedado consentida o sea confirmada por la Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas, al titular de la entidad y a la Secretaria General, o quien haga sus veces, para conocimiento de sus funcionarios y/o servidores públicos.

el incumplimiento de los mandatos de inaplicación dispuestos en la presente resolución podrá ser sancionado con una multa de hasta veinte (20) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), de conformidad con el artículo 34° del Decreto Legislativo N° 1256.

el incumplimiento de la medida correctiva dispuesta en la presente resolución podrá ser sancionado con una multa de hasta veinte (20) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), de conformidad con el artículo 36° del Decreto Legislativo N° 1256.

ordenar a la Universidad Nacional Amazónica de Madre de Dios que cumpla con pagar al señor Paul Ademir Percy Espinoza Torres las costas y costos del procedimiento, una vez que la presente resolución quede consentida; o sea confirmada por la Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas, de ser el caso, bajo apercibimiento de aplicar las multas coercitivas que correspondan, conforme a los términos señalados en la presente resolución.

denegar la solicitud de informe oral solicitada por la Universidad Nacional Amazónica de Madre de Dios; en tanto la Comisión cuenta con los elementos de juicio suficientes para resolver el presente procedimiento.





RESOLUCIÓN N° 332-2020/INDECOPI-CUS Exp. N° 000003-2020/CEB-INDECOPI-CUS

informar a las partes del procedimiento que la presente resolución tiene vigencia desde el día de su notificación y no agota la vía administrativa. En tal sentido, se informa que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 38º del Decreto Legislativo Nº 807, Ley Sobre Facultades, Normas y Organización del Indecopi, el único recurso impugnativo que puede interponerse durante la tramitación del procedimiento es el de apelación, que procede únicamente contra la resolución que pone fin a la instancia, contra la resolución que impone multas y contra la resolución que dicta una medida cautelar. Cabe señalar que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 216.2° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, dicho recurso deberá ser presentado ante esta Comisión en un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, luego de lo cual la resolución quedará consentida.

La Comisión de la Oficina Regional del Indecopi de Cusco<sup>1</sup>:

#### I. ANTECEDENTES:

## A. La denuncia:

- 1. Mediante escrito del 21 de febrero de 2020², el señor Paul Ademir Percy Espinoza Torres (en adelante, el denunciante) formuló denuncia contra la Universidad Nacional Amazónica de Madre de Dios (en adelante, la Universidad) por la presunta imposición de barreras burocráticas ilegales y/o carentes de razonabilidad, las cuales tienen origen en:
  - (i) Los requisitos exigidos en el procedimiento 1 denominado "Acceso a la Información que posee, produce la UNAMAD", consistentes en: Fotocopia certificada (fedatada) (por folio): de "0" a 25 folios el costo de S/. 0.6, de 26 a 50 folios el costo de S/. 0.30 y de 51 a más folios el costo de S/. 0.20 y Fotocopia simple, tiene el costo de S/. 0.20 y la copia Magnética en CD (escaneado imagen) el costo de S/. 28.00, contenido en el TUPA de la Universidad, aprobado por Resolución de Consejo Universitario N° 005-2018-UNAMAD-CU.
  - (ii) Los requisitos exigidos en el procedimiento 2 denominado "Certificación (Fedatar) de Constancias o Certificados de Estudios, Grados Académicos y Títulos expedidos por la Universidad", consistentes en: copia del Certificado de Estudios por Semestre, costo de S/. 6.00, copia del Certificado o Constancia de Idioma Extranjero, costo de S/. 6.00, copia del Certificado o Constancia de Curso de Computación e Informática, costo

¹ Mediante Resolución de la Presidencia del Consejo Directivo del Indecopi № 095-2008-INDECOPI/COD; del 17 de octubre de 2008; dicho Consejo, de conformidad con lo establecido por el inciso g) del artículo 5, e inciso h) del artículo 7 del Decreto Legislativo № 1033; resolvió desconcentrar las funciones de la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas, a fin de que la Comisión adscrita a la Oficina Regional del Indecopi de Cusco, pueda conocer y resolver, en el ámbito de su circunscripción territorial, los procedimientos que se tramiten sobre actos o disposiciones que emanen de la administración pública y sean consideradas como barreras burocráticas ilegales o irracionales.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Complementado con escrito del 01 de julio de 2020.





# RESOLUCIÓN Nº 332-2020/INDECOPI-CUS Exp. Nº 000003-2020/CEB-INDECOPI-CUS

de S/. 6.00, copia del Diploma de Grado Académico de Bachiller, costo de S/.20.00 y, copia del Diploma de Título Profesional, costo de S/. 20.00, contenido en el TUPA de la Universidad, aprobado por Resolución de Consejo Universitario N° 005-2018-UNAMAD-CU.

- (iii) La instancia para resolver apelaciones en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en el procedimiento 1 denominado "Acceso a la Información que posee, produce la UNAMAD", contenido en el TUPA de la Universidad, aprobado por Resolución de Consejo Universitario N° 005-2018-UNAMAD-CU.
- (iv) El requisito exigido en el procedimiento 4 denominado "Copia de Resoluciones Certificadas (Fedatadas) de Rectorado C.U. y A.U (por folio)", consistente en el pago por derecho de copias certificadas (fedatadas) de resoluciones por folio, ascendente a S/. 0.80, contenido en el TUPA de la Universidad, aprobado por Resolución de Consejo Universitario N° 005-2018-UNAMAD-CU.
- (v) El requisito exigido en el procedimiento 5 denominado "Autenticación de Diploma de Grado Académico o Título Profesional u otros Documentos originales", consistente en el pago por derecho ascendente a S/. 69.00, contenido en el TUPA de la Universidad, aprobado por Resolución de Consejo Universitario N° 005-2018-UNAMAD-CU.
- (vi) El requisito exigido en el procedimiento 7 denominado "Caligrafiado de Grado Académico o Título Profesional", consistente en el pago por derecho de caligrafiado ascendente a S/. 60.00, contenido en el TUPA de la Universidad, aprobado por Resolución de Consejo Universitario N° 005-2018-UNAMAD-CU.
- (vii) Los requisitos exigidos en el procedimiento 11 denominado "Duplicado de Diploma de Grado Académico y Título Profesional", consistentes en: constancia de la denuncia policial en caso de pérdida o diploma original, caso de deterioro y mutilación, constancia de inscripción expedida por el registro nacional de grados y títulos de SUNEDU, copia certificada por Secretaría General de la UNAMAD de la resolución de Consejo Universitario por la que se confiere el grado académico y/o título profesional, publicación en un diario de mayor circulación de la ciudad, del aviso de la pérdida del diploma (en caso de pérdida) y comprobante de pago por derechos de caligrafiado de diploma, ascendente a S/. 600.00, contenido en el TUPA de la Universidad, aprobado por Resolución de Consejo Universitario N° 005-2018-UNAMAD-CU.
- (viii) El requisito exigido en el procedimiento 12 denominado "Rectificación de Diploma", consistente en la copia de partida de nacimiento legalizada y recibo de pago por rectificación de diploma ascendente a S/. 252.00, contenido en el TUPA de la Universidad, aprobado por Resolución de Consejo Universitario N° 005-2018-UNAMAD-CU.



# **RESOLUCIÓN N° 332-2020/INDECOPI-CUS** Exp. N° 000003-2020/CEB-INDECOPI-CUS

- (ix) Los requisitos exigidos en los procedimientos 18 y 19, consistentes en el recibo de caja por derecho de inscripción procedencia de Institución Educativa Privada, ascendente a S/. 270.00, recibo de caja por derecho de inscripción procedencia de Institución Educativa Pública, ascendente a S/. 250.00, certificados de estudios originales del 1° al 5° de secundaria sin borrones ni enmendaduras, visado por la UGEL/DRE, contenido en el TUPA de la Universidad, aprobado por Resolución de Consejo Universitario N° 005-2018-UNAMAD-CU.
- (x) Los requisitos exigidos en los procedimientos 20, 21, 22 y 23, consistentes en el recibo de pago por derecho y certificados de estudios originales del 1° al 5° de secundaria sin borrones ni enmendaduras, visado por la UGEL/DRE, contenido en el TUPA de la Universidad, aprobado por Resolución de Consejo Universitario N° 005-2018-UNAMAD-CU.
- (xi) Los requisitos exigidos en el procedimiento 24 denominado "Inscripción para ingresantes modalidad CEPRE", consistente en el recibo de caja por derecho de inscripción procedencia de Institución Educativa Privada, ascendente a S/. 270.00, recibo de caja por derecho de inscripción procedencia de Institución Educativa Pública, ascendente a S/. 250.00, y realizar previamente el pago por derecho de trámite de S/. 600.00 por el servicio CEPRE establecido en el procedimiento 15 del TUPA, contenido en el TUPA de la Universidad, aprobado por Resolución de Consejo Universitario N° 005-2018-UNAMAD-CU y en el Reglamento General de Admisión de la UNAMAD, aprobado por Resolución de Consejo Universitario N°280-2018-UNAMAD-CU, en sus artículos 14, 36 y 37.
- (xii) Los requisitos exigidos en el procedimiento 32 denominado "Matrícula de estudiantes regulares con asignaturas desaprobadas", consistente en los pagos siguientes: por 01 asignatura -por crédito S/. 3.8, por 02 asignaturas-por crédito S/.5.9, por 03 asignaturas a más por crédito S/. 9.00 y si no se presentó a ninguna evaluación en el semestre por crédito S/. 14.00, contenido en el TUPA de la Universidad, aprobado por Resolución de Consejo Universitario N° 005-2018-UNAMAD-CU.
- (xiii) El requisito exigido en el procedimiento 52 denominado "Multa de Incumplimiento a la Aplicación de la Evaluación Docente de cada Semestre Académico y Habilitación del Sistema Académico", consistente en el pago por multa de incumplimiento a la aplicación de evaluación docente de cada semestre y habilitación del sistema académico, ascendente a S/. 30.00, contenido en el TUPA de la Universidad, aprobado por Resolución de Consejo Universitario N° 005-2018-UNAMAD-CU y en el Reglamento de Evaluación del Desempeño Académico del Docente Universitario de la Universidad Nacional Amazónica de Madre de Dios, aprobado por Resolución de Consejo Universitario N° 617-2017-UNAMAD-CU.





# RESOLUCIÓN Nº 332-2020/INDECOPI-CUS Exp. Nº 000003-2020/CEB-INDECOPI-CUS

- (xiv) Sobre los derechos de trámite de todos los servicios que no contemplan la forma de cancelación o pago, contenido en el TUPA de la Universidad, aprobado por Resolución de Consejo Universitario N° 005-2018-UNAMAD-CU.
- (xv) Los requisitos exigidos en el procedimiento 75 denominado "Trámite para optar el Grado de Bachiller", consistentes en: comprobante de pago por derecho a optar el Grado Académico de Bachiller de S/. 347.00, copia certificada del certificado de estudios de pre grado por semestre, Resolución Directoral emitido por la Dirección Universitaria de Asuntos Académicos (DUAA) donde certifica el cumplimiento del Plan de Estudios exigidos en la Carrera Profesional. Revisión de currícula (por semestre ficha seguimiento), copia certificada del certificado de idioma extranjero o idioma nativo nivel básico, copia certificada del certificado de dominio de los cursos de computación e informática o dominio de ofimática a nivel básico, constancia de no deudor de bienes y/o dinero, constancia de haber desarrollado actividades de responsabilidad social, constancia de matrícula del primer semestre académico debidamente visado por la Dirección Universitaria de Asuntos Académicos (DUAA), constancia de egresado original emitido por la Facultad, contenido en el TUPA de la Universidad, aprobado por Resolución de Consejo Universitario Nº 005-2018-UNAMAD-CU.
- (xvi) Los requisitos exigidos en el procedimiento 79 denominado "Trámite para la titulación profesional de acuerdo a modalidad", consistentes en: comprobante de pago por derecho a titulación en la modalidad de tesis por el monto de S/. 560.00, comprobante de pago por derecho a titulación en la modalidad de trabajo de suficiencia profesional por el monto de S/. 1 305.00, comprobante de pago por derecho a titulación en la modalidad de examen de suficiencia profesional por el monto de S/. 1 155.00, comprobante de pago por derecho a titulación en la modalidad de curso de actualización por el monto de S/. 1 166.00, certificado original de estudios de pregrado por semestre, copia certificada de la constancia de egresado, copia certificada de diploma de grado académico de bachiller, constancia de no deudor de bienes o dinero, copia certificada del certificado de idioma extranjero, copia certificada del certificado de dominio de los cursos de computación e informática, acta original de aprobación para titulación según modalidad, pago por derecho de matrícula ascendente a S/. 214.00 en la modalidad de curso de actualización y pago de cuatro cuotas de S/. 668.00 en la modalidad de curso de actualización Fac. Educación, contenido en el TUPA de la Universidad, aprobado por Resolución de Consejo Universitario Nº 005-2018-UNAMAD-CU.
- (xvii) Sobre la existencia de dos documentos de gestión (TUPA y TUSNE) que regulan el servicio del CEPRE. El TUPA en su procedimiento 15 denominado "Matrícula y Pensión CEPRE-UNAMAD" establece el pago por derecho de matrícula el monto de S/. 600.00 y el TUSNE establece el monto de S/. 700.00, medidas contenidas en el TUPA de la Universidad,



## RESOLUCIÓN N° 332-2020/INDECOPI-CUS Exp. N° 000003-2020/CEB-INDECOPI-CUS

aprobado por Resolución de Consejo Universitario N° 005-2018-UNAMAD-CU y TUSNE de la Universidad, aprobado por Resolución N° 233-2019-UNAMAD-CU.

- (xviii) Sobre el condicionamiento del pago del servicio médico, ascendente a S/. 16.00 (procedimiento 60) a la matrícula de los estudiantes regulares invictos (procedimiento 31) y matrícula de estudiantes regulares con asignaturas desaprobadas (procedimiento 32), contenido en el TUPA de la Universidad, aprobado por Resolución de Consejo Universitario N° 005-2018-UNAMAD-CU.
- 2. Fundamentó su denuncia en los siguientes argumentos:

## Sobre el acceso a la información

- (i) No especifica claramente como es el cobro por las fotocopias certificadas fedatada por folio.
- (ii) En el primer supuesto, por 25 copias fedatadas, cobran solo S/. 0.60, lo cual resulta barato para el administrado.
- (iii) En el segundo supuesto, por 25 fotocopias simples, cobran S/. 5.00, tomando en cuenta que cada fotocopia simple según el TUPA asciende a S/.0.20, y por fedatada cobran S/. 0.60 por 25 folios, siendo en total S/. 5.60 las fotocopias más fedatada.
- (iv) No se entiende claramente que criterio se aplica para cobrar conceptos de fotocopia fedatada.
- (v) Según el Tribunal Constitucional, el derecho de trámite por reproducción de información pública debe resultar real, es decir debe ser entendido como el gasto en que incurre de manera directa la entidad para reproducir la información solicitada, sin incluir tasas por búsqueda, pago por remuneraciones o infraestructura.
- (vi) El TUO de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que los fedatarios brindan gratuitamente su servicio cuando son requeridos por los administrados.

## Sobre la certificación – fedatado

 (i) No se debe cobrar por la certificación de copias y solo debería cobrarse con un costo real por la reproducción, según el concepto que estableció el Tribunal Constitucional.

## Sobre las instancias en caso de denegatoria del acceso a la información

(i) En el TUPA de la Universidad, se establece el recurso impugnativo en caso de denegatoria de pedido, así como la instancia que la resuelve,





## RESOLUCIÓN N° 332-2020/INDECOPI-CUS Exp. N° 000003-2020/CEB-INDECOPI-CUS

pero con la aprobación del Decreto Legislativo N° 1353, la competencia para resolver la apelación ya no corresponde a la Universidad.

## Sobre la copia de resoluciones certificadas (fedatadas)

- (i) El artículo 138 del Régimen de los fedatarios dispones que los fedatarios realizan su labor brindando sus servicios gratuitamente a los administrados.
- (ii) El Tribunal Constitucional indicó que solo se cobra por la reproducción más no por el fedatado.

## Sobre la autenticación de diploma

(i) La Ley 27444, artículo 138, establece que el fedatario brinda sus servicios gratuitamente a los administrados.

## Sobre el caligrafiado

 (i) El Decreto Supremo Nº 064-2010-PCM aprueba la metodología de determinación de costos para los servicios establecidos en el TUPA de cada entidad pública, bajo el cual el servicio de caligrafiado debe estar sujeto.

### Sobre el duplicado de diploma

- (i) Que, el monto por derecho de trámite es elevado, y los requisitos referidos a la constancia de la denuncia policial, copias certificadas y publicación del aviso de pérdida en un diario de mayor circulación son anticuados.
- (ii) El Decreto Supremo N° 064-2010-PCM aprueba la metodología de determinación de costos para los servicios establecidos en el TUPA de cada entidad pública, sobre esa base legal sería factible realizar un análisis técnico acerca de la legitimidad y razonabilidad del derecho de trámite por S/. 600.00

### Sobre el servicio de rectificación de diploma

- (i) Se debe determinar si el concepto de derecho de trámite se ajusta o no a un costo real, así como verificar si los requisitos exigidos en especial la copia de partida de nacimiento legalizada es razonable.
- (ii) En el caso de error material en la redacción por la propia Universidad, el administrado debería asumir el costo de dicho trámite.



RESOLUCIÓN N° 332-2020/INDECOPI-CUS Exp. N° 000003-2020/CEB-INDECOPI-CUS

## Sobre la inscripción para concurso de admisión de acuerdo a modalidad

- (i) La presentación de certificados de estudios originales del 1° al 5° grado de secundaria sin borrones ni enmendaduras, visado por la UGEL/DRE, cuando la Ley 27444, en el artículo 49, dispone que las copias son medios probatorios de igual validez que el original para los trámites comunes o especiales.
- (ii) Los comprobantes de pago en original deben ser anexados al FUT que contiene la solicitud, para evitar su denegatoria.
- (iii) La Comisión de Barreras Burocráticas debe pronunciarse si el costo es real para ambos casos y verificar que costo sería idóneo como derecho de trámite, así como analizar los requisitos exigidos.

## Sobre la inscripción para ingresantes modalidad CEPRE

(i) El derecho de trámite que el administrado cancela por el servicio del CEPRE incluye no solo la matrícula, sino también exámenes de admisión, si logra alcanzar una vacante se debe formalizar el ingreso realizando el trámite establecido en el procedimiento 24, para ello debe cancelar según corresponda S/. 250.00 o S/. 270.00, monto excesivo para una formalización de ingreso.

### Sobre la matrícula de estudiantes regulares con asignaturas desaprobadas

(i) El estudiante aparte de cancelar el derecho de trámite para la matrícula debe cancelar por los conceptos de desaprobación, lo que genera una especie de castigo con los precios establecidos en el TUPA por derecho de trámite para la matrícula de estudiantes con asignaturas desaprobadas.

## Sobre la multa de incumplimiento a la aplicación de evaluación docente

(i) Que, el TUPA es como un tarifario, según el cual los administrados pueden exigir derechos o satisfacer sus intereses según la Ley N° 27444, en ese sentido no es lógico cobrar en el TUPA multas y mucho menos condicionar el pago de estas para acceder a otro servicio, y peor aún indicar como requisito un concepto de multa.

## Sobre derechos de trámite de todos los servicios

(i) Que, en todos los requisitos referidos a todos los servicios se contempla un costo por cada servicio establecido en el TUPA de la Universidad, sin contemplar la forma de cancelación o pago, conforme dispone el artículo 43 de la Ley 27444.





**RESOLUCIÓN N° 332-2020/INDECOPI-CUS** Exp. N° 000003-2020/CEB-INDECOPI-CUS

## Sobre la exigencia de requisitos originales y derecho de trámite para el trámite de bachiller

- (i) Dicho procedimiento tiene un derecho de trámite de S/. 347.00, de acuerdo con el TUPA de la Universidad y el Reglamento de Grados y Títulos.
- (ii) Los requisitos que se exigen para iniciar algún trámite común o especial son considerados por la Ley 27444.
- (iii) La exigencia de presentar certificados de estudios y/o constancias de estudios ya sea en copia certificada o en original puede constituir barreras burocráticas ilegales, conforme lo establecido en el artículo 48 de la Ley 27444, por ser documentación prohibida de solicitar.
- (iv) El derecho de trámite para optar el grado de bachiller debe estar determinado de acuerdo con el Decreto Supremo N° 064-2010-PCM.

## Sobre el costo y trámite de titulación a modalidad

- (i) Se deben analizar si los costos del derecho de trámite son reales.
- (ii) Se deben analizar si los requisitos exigidos para la titulación modalidad tesis, constituyen documentación prohibida de solicitar.
- (iii) El cálculo de la determinación del costo del derecho de trámite debe estar determinado de acuerdo con el Decreto Supremo N° 064-2010-PCM.

## Sobre la regulación del servicio CEPRE en el TUPA y TUSNE

- (i) El procedimiento del servicio del CEPRE se encuentra regulado tanto en el TUSNE como en el TUPA de la Universidad.
- (ii) No pueden existir dos documentos que regulen un mismo servicio y con diferentes cobros.

## Sobre el condicionamiento del cobro del servicio médico

- (i) El estudiante regular invicto o con asignatura desaprobada para matricularse previamente debe cancelar el servicio médico establecido en el procedimiento 60 del TUPA de la Universidad.
- 3. Finalmente solicitó el pago de costas y costos y, medida cautelar.

### B. Admisión a trámite:





# RESOLUCIÓN N° 332-2020/INDECOPI-CUS Exp. N° 000003-2020/CEB-INDECOPI-CUS

4. Mediante Resolución 1 del 14 de julio 2020, se admitió a trámite la denuncia y se concedió a la Universidad Nacional Amazónica de Madre De Dios un plazo de cinco (5) días hábiles para que formule sus descargos.

### C. Contestación de la denuncia:

- 5. La Universidad en sus descargos del 11 de agosto de 2020, absolvió las medidas cuestionadas con base en los siguientes argumentos:
  - (i) El denunciante cuestiona el costo de las fotocopias certificada (fedatada) por folio y menciona que el costo es S/. 0.60 céntimos de cero a 25 folios, y precisa que es relativamente barato, lo que se observa es el cuestionamiento de los costos sin más argumentos, estando dentro del supuesto de los artículos 3° y 16°.
  - (ii) En este supuesto cuestiona también el costo que cobra la Universidad, siendo el mismo supuesto del punto anterior.
  - (iii) La instancia para resolver apelaciones en materia de acceso a la información pública. En este punto la ley anti barrera es clara, no es barrera burocrática el mandato legal.
  - (iv) Todas las resoluciones están colgadas en el portal web de la Universidad, el Tribunal Constitucional ha señalado que el cobro es legal dentro de los razonable, pero el denunciante nunca lo ha solicitado.
  - (v) El denunciante cuestiona el cobro sin argumentar porque debería costar menos, menciona que se imprime en computadora laser el 90% del contenido y el 10% restante significa el costo, en este supuesto también aplica el artículo 16° d) de la ley, alegar como único argumento que la medida genera costos.
  - (vi) Sobre el caligrafiado de grado académico, alega que el costo es muy elevado, por lo que, se estaría en el supuesto del artículo 16° d) de la norma.
  - (vii) En este punto, cuestiona también el costo de la emisión de duplicado de grado académico y titulo profesional, y se refiere que el monto es muy elevado.
  - (viii) De la Rectificación de diploma, cuestiona una vez más el monto, además de los requisitos exigidos, los cuales no pueden ser considerados barreras burocráticas en un procedimiento de rectificación de diploma. La Universidad debe tener mucho cuidado a la hora de corregir errores de nombres porque está de por medio el interés público.
  - (ix) En este punto, cuestiona sin argumentos el costo referido al examen de admisión, ascendente a S/. 250.00. El costo es para gestionar un examen de admisión que comprende carné de postulante, material de





# RESOLUCIÓN Nº 332-2020/INDECOPI-CUS Exp. Nº 000003-2020/CEB-INDECOPI-CUS

examen, personal que cuida la veracidad del proceso, calificadores del examen, impresiones, digitadores y resultados del examen.

También, cuestiona los requisitos de certificados de estudio originales del 1° al 5° año. Este requisito es para proteger el interés público. Asimismo, se cuestiona la presentación en original del pago al Banco de la Nación y requiere que sea en copia simple. Al respecto, no se entiende la negativa de presentar el original del boucher de pago, y nuevamente cuestiona el costo al indicar que la Comisión de pronuncie sobre el costo.

- (x) Cuestiona los requisitos referidos a los certificados de estudios del 1° a 5° sin borrones ni enmendaduras, visados por la UGEL. Al respecto, consideramos que es razonable solicitar estos documentos sin borrones, sin enmendaduras y visados por la UGEL, debido a que existen supuestas escuelas particulares que dictan clases sin autorización de la UGEL.
- (xi) En este punto, cuestiona el costo del dictado de clases del CEPRE, ascendente a S/. 600.00, que cubre los gastos de dictado de clases, pago de profesores, exámenes, resultados, digitadores y, demás gastos que acarrea el dictado de una clase de orden académico.
- (xii) Sobre la matrícula de estudiantes regulares con asignaturas desaprobadas, se menciona que existiría una especie de castigo con los precios establecidos, por lo contrario, es un incentivo para que los alumnos estudien, pues si no desaprueban ningún curso no tendrán que pagar estos costos que están por debajo del precio del mercado como señala la ley.
- (xiii) La multa por incumplimiento de evaluación al docente no puede ser considerada una traba burocrática, pues está sujeta al cumplimiento de un deber u obligación de parte de los estudiantes.
- (xiv) Respecto de todos los servicios que no contempla la forma de pago; todo pago que solicita la Universidad es realizado en el Banco de la Nación.
- (xv) Cuestiona los requisitos originales y el costo de trámite de bachiller. Los requisitos por tratarse de documentos importantes como son grado de bachiller necesitan de una rigurosidad en cuanto a su autenticidad y originalidad, pedir que sea copia simple no genera confianza a la Universidad. Sobre el cobro cuestionado el denunciante no expone argumentos.
- (xvi) Cuestiona el pago por derecho de titulación en la modalidad de tesis ascendente a S/. 560.00, el cuestionamiento es por el costo, sin referir la existencia de traba burocrática alguna, y como señalan los artículos 3° y



## RESOLUCIÓN N° 332-2020/INDECOPI-CUS Exp. N° 000003-2020/CEB-INDECOPI-CUS

16°, la sola exigencia de cobro no implica necesariamente su carácter ilegal y/o carencia de razonabilidad.

Asimismo, cuestiona el cobro por derecho de titulación en la modalidad de suficiencia profesional ascendente a S/. 1 305.00 y S/. 1 166.00 en la modalidad de curso de actualización. El cuestionamiento es por el costo y no indica que exista barrera burocrática alguna. La Universidad solo entrega el título profesional en la modalidad de tesis porque así lo dispone la ley universitaria.

- (xvii) Cuestiona el costo de S/. 700.00. Al respecto se les ha informado a los estudiantes que el cobro es de S/. 70.00 por matrícula más S/. 640.00 por concepto de enseñanza en un ciclo intensivo. Estos cobros no son barreras burocráticas, son cobros para pagar al personal docente que enseña en el CEPRE de la Universidad.
- (xviii) Cuestiona el pago por el servicio médico por el monto de S/. 16.00. Este pago es para brindar atención de salud a los estudiantes por todo lo que dura la carrera, y no menciona la existencia de barrera burocrática alguna, lo que cuestiona una vez más es el costo del servicio médico.
- Finalmente, la Universidad solicitó informe oral.

## E. Otros:

- 7. El 28 y 31 de agosto de 2020, el denunciante presentó escritos, mediante los cuales adjuntó la Resolución de Consejo Universitario 525-2017-UNAMAD-CU que aprueba el Reglamento de Grados y Títulos de la UNAMAD y Resolución de Consejo Universitario 541-2018-UNAMAD-CU que aprueba el Reglamento de Grados y Títulos de la UNAMAD; y, solicitó la ampliación de medidas cautelares, respecto a la no exigencia de parte de la Universidad de los requisitos para acceder al procedimiento de titulación, regulado en el Texto Único de Procedimientos Administrativos, numeral N° 79.
- 8. Por Resolución 5 se requirió a la Universidad que, en un plazo no mayor de tres (03) días hábiles, contado a partir del día siguiente de notificada la presente resolución cumpla con presentar la estructura de costos que sustentan los derechos de trámite de los procedimientos materia de denuncia, conforme lo establecido en el Anexo del Decreto Supremo N° 064-2010-PCM
- Con escrito del 19 de octubre de 2020, la Universidad reiteró su pedido de informe oral y adjuntó la Resolución de Consejo Universitario 005-2018-UNAMAD-CU que aprueba el Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Universidad.

### II. ANÁLISIS:

A. Competencia de la Comisión y metodología de análisis del caso:





# RESOLUCIÓN Nº 332-2020/INDECOPI-CUS Exp. Nº 000003-2020/CEB-INDECOPI-CUS

- 10. El artículo 6° del Decreto Legislativo N° 1256, que aprueba la Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas³, establece que la Comisión es competente para conocer los actos administrativos, disposiciones administrativas y actuaciones materiales, incluso del ámbito municipal o regional, que impongan barreras burocráticas ilegales y/o carentes de razonabilidad⁴.
- 11. Al respecto, cabe indicar que de conformidad con el inciso 3) del artículo 3° del Decreto Legislativo N° 1256, constituye una barrera burocrática toda exigencia, requisito, limitación, prohibición y/o cobro que imponga cualquier entidad, dirigido a condicionar, restringir u obstaculizar el acceso y/o permanencia de los agentes económicos en el mercado y/o que puedan afectar a administrados en la tramitación de procedimientos administrativos sujetos a las normas y/o principios que garantizan la simplificación administrativa.
- 12. En ese sentido, este Colegiado tiene competencia para evaluar exigencias, requisitos, limitaciones, prohibiciones o cobros impuestos por entidades de la administración pública con la finalidad de regular una actividad económica o un trámite determinado, que hayan sido impuestas en ejercicio de una función administrativa.
- 13. Para efectuar la presente evaluación se toma en consideración lo dispuesto en los artículos 14° al 18° del Decreto Legislativo N° 1256. En ese sentido, corresponde analizar si las barreras burocráticas cuestionadas son legales o ilegales y, de ser el caso, si son razonables o carentes de razonabilidad<sup>5</sup>.

### B. Cuestión controvertida:

14. Determinar si constituyen barreras burocráticas ilegales y/o carentes de razonabilidad, las medidas contenidas en el Texto Único de Procedimientos

Publicado en el diario oficial El Peruano el 8 de diciembre de 2016.

Decreto Legislativo Nº 1256, que aprueba la Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas Artículo 6. - Atribuciones de las autoridades en materia de eliminación de barreras burocráticas 6.1. De la Comisión y la Sala

La Comisión y la Sala en segunda instancia, son competentes para conocer los actos administrativos, disposiciones administrativas y actuaciones materiales, incluso del ámbito municipal o regional, que impongan barreras burocráticas ilegales y/o carentes de razonabilidad. Asimismo, son competentes para velar por el cumplimiento de las disposiciones sobre la materia establecidas en los Decretos Legislativos N° 283, 668, 757 y el artículo 61 del Texto Único Ordenado de la Ley de Tributación Municipal, así como las normas reglamentarias pertinentes, o las normas que las sustituyan. Ninguna otra entidad podrá arrogarse estas facultades. Sus resoluciones son ejecutables cuando hayan quedado consentidas o sean confirmadas por la Sala, según corresponda de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la presente Ley.
[...].

De acuerdo con la metodología contenida en el Decreto Legislativo Nº 1256, la Comisión analiza:

<sup>(</sup>i) La legalidad de la medida cuestionada, en atención a las atribuciones y competencias de la entidad que la impone, al marco jurídico promotor de la libre iniciativa privada y la simplificación administrativa; y, a si se han observado las formalidades y procedimientos establecidos por las normas aplicables al caso concreto para su imposición.

<sup>(</sup>ii) La razonabilidad de la referida medida, lo que implicar evaluar si se justifica en un interés público cuya tutela haya sido encargada a la entidad que la impone y si es idónea para brindar para brindar solución al problema y/u objetivo considerado(s) para su aplicación, así como si es proporcional respecto del interés público fijado y si es la opción menos gravosa que existe para tutelar el interés público.





RESOLUCIÓN Nº 332-2020/INDECOPI-CUS Exp. Nº 000003-2020/CEB-INDECOPI-CUS

Administrativos de la Universidad, aprobado por Resolución de Consejo Universitario N° 005-2018-UNAMAD-CU y difundidas en su Portal Institucional<sup>6</sup>:

- (i) Los requisitos exigidos en el procedimiento 1 denominado "Acceso a la Información que posee, produce la UNAMAD", consistentes en: Fotocopia certificada (fedatada) (por folio): de "0" a 25 folios el costo de S/. 0.6, de 26 a 50 folios el costo de S/. 0.30 y de 51 a más folios el costo de S/. 0.20 y Fotocopia simple, tiene el costo de S/. 0.20 y la copia Magnética en CD (escaneado imagen) el costo de S/. 28.00, contenido en el TUPA de la Universidad, aprobado por Resolución de Consejo Universitario N° 005-2018-UNAMAD-CU.
- (ii) Los requisitos exigidos en el procedimiento 2 denominado "Certificación (Fedatar) de Constancias o Certificados de Estudios, Grados Académicos y Títulos expedidos por la Universidad", consistentes en: copia del Certificado de Estudios por Semestre, costo de S/. 6.00, copia del Certificado o Constancia de Idioma Extranjero, costo de S/. 6.00, copia del Certificado o Constancia de Curso de Computación e Informática, costo de S/. 6.00, copia del Diploma de Grado Académico de Bachiller, costo de S/.20.00 y, copia del Diploma de Título Profesional, costo de S/. 20.00, contenido en el TUPA de la Universidad, aprobado por Resolución de Consejo Universitario N° 005-2018-UNAMAD-CU.
- (iii) La instancia para resolver apelaciones en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en el procedimiento 1 denominado "Acceso a la Información que posee, produce la UNAMAD", contenido en el TUPA de la Universidad, aprobado por Resolución de Consejo Universitario N° 005-2018-UNAMAD-CU.
- (iv) El requisito exigido en el procedimiento 4 denominado "Copia de Resoluciones Certificadas (Fedatadas) de Rectorado C.U. y A.U (por folio)", consistente en el pago por derecho de copias certificadas (fedatadas) de resoluciones por folio, ascendente a S/. 0.80, contenido en el TUPA de la Universidad, aprobado por Resolución de Consejo Universitario N° 005-2018-UNAMAD-CU.
- (v) El requisito exigido en el procedimiento 5 denominado "Autenticación de Diploma de Grado Académico o Título Profesional u otros Documentos originales", consistente en el pago por derecho ascendente a S/. 69.00, contenido en el TUPA de la Universidad, aprobado por Resolución de Consejo Universitario N° 005-2018-UNAMAD-CU.
- (vi) El requisito exigido en el procedimiento 7 denominado "Caligrafiado de Grado Académico o Título Profesional", consistente en el pago por derecho de caligrafiado ascendente a S/. 60.00, contenido en el TUPA de

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> https://unamad.edu.pe/descargas/send/278-institucionales-2018/9309-tupa-2018.html



## RESOLUCIÓN N° 332-2020/INDECOPI-CUS Exp. N° 000003-2020/CEB-INDECOPI-CUS

la Universidad, aprobado por Resolución de Consejo Universitario Nº 005-2018-UNAMAD-CU.

- (vii) Los requisitos exigidos en el procedimiento 11 denominado "Duplicado de Diploma de Grado Académico y Título Profesional", consistentes en: constancia de la denuncia policial en caso de pérdida o diploma original, caso de deterioro y mutilación, constancia de inscripción expedida por el registro nacional de grados y títulos de SUNEDU, copia certificada por Secretaría General de la UNAMAD de la resolución de Consejo Universitario por la que se confiere el grado académico y/o título profesional, publicación en un diario de mayor circulación de la ciudad, del aviso de la pérdida del diploma (en caso de pérdida) y comprobante de pago por derechos de caligrafiado de diploma, ascendente a S/. 600.00, contenido en el TUPA de la Universidad, aprobado por Resolución de Consejo Universitario N° 005-2018-UNAMAD-CU.
- (viii) El requisito exigido en el procedimiento 12 denominado "Rectificación de Diploma", consistente en la copia de partida de nacimiento legalizada y recibo de pago por rectificación de diploma ascendente a S/. 252.00, contenido en el TUPA de la Universidad, aprobado por Resolución de Consejo Universitario N° 005-2018-UNAMAD-CU.
- (ix) Los requisitos exigidos en los procedimientos 18 y 19, consistentes en el recibo de caja por derecho de inscripción procedencia de Institución Educativa Privada, ascendente a S/. 270.00, recibo de caja por derecho de inscripción procedencia de Institución Educativa Pública, ascendente a S/. 250.00, certificados de estudios originales del 1° al 5° de secundaria sin borrones ni enmendaduras, visado por la UGEL/DRE, contenido en el TUPA de la Universidad, aprobado por Resolución de Consejo Universitario N° 005-2018-UNAMAD-CU.
- (x) Los requisitos exigidos en los procedimientos 20, 21, 22 y 23, consistentes en el recibo de pago por derecho y certificados de estudios originales del 1° al 5° de secundaria sin borrones ni enmendaduras, visado por la UGEL/DRE, contenido en el TUPA de la Universidad, aprobado por Resolución de Consejo Universitario N° 005-2018-UNAMAD-CU.
- (xi) Los requisitos exigidos en el procedimiento 24 denominado "Inscripción para ingresantes modalidad CEPRE", consistente en el recibo de caja por derecho de inscripción procedencia de Institución Educativa Privada, ascendente a S/. 270.00, recibo de caja por derecho de inscripción procedencia de Institución Educativa Pública, ascendente a S/. 250.00, y realizar previamente el pago por derecho de trámite de S/. 600.00 por el servicio CEPRE establecido en el procedimiento 15 del TUPA, contenido en el TUPA de la Universidad, aprobado por Resolución de Consejo Universitario N° 005-2018-UNAMAD-CU y en el Reglamento General de Admisión de la UNAMAD, aprobado por Resolución de Consejo Universitario N°280-2018-UNAMAD-CU, en sus artículos 14, 36 y 37.



# **RESOLUCIÓN N° 332-2020/INDECOPI-CUS** Exp. N° 000003-2020/CEB-INDECOPI-CUS

- (xii) Los requisitos exigidos en el procedimiento 32 denominado "Matrícula de estudiantes regulares con asignaturas desaprobadas", consistente en los pagos siguientes: por 01 asignatura -por crédito S/. 3.8, por 02 asignaturas-por crédito S/.5.9, por 03 asignaturas a más por crédito S/. 9.00 y si no se presentó a ninguna evaluación en el semestre por crédito S/. 14.00, contenido en el TUPA de la Universidad, aprobado por Resolución de Consejo Universitario N° 005-2018-UNAMAD-CU.
- (xiii) El requisito exigido en el procedimiento 52 denominado "Multa de Incumplimiento a la Aplicación de la Evaluación Docente de cada Semestre Académico y Habilitación del Sistema Académico", consistente en el pago por multa de incumplimiento a la aplicación de evaluación docente de cada semestre y habilitación del sistema académico, ascendente a S/. 30.00, contenido en el TUPA de la Universidad, aprobado por Resolución de Consejo Universitario N° 005-2018-UNAMAD-CU y en el Reglamento de Evaluación del Desempeño Académico del Docente Universitario de la Universidad Nacional Amazónica de Madre de Dios, aprobado por Resolución de Consejo Universitario N° 617-2017-UNAMAD-CU.
- (xiv) Sobre los derechos de trámite de todos los servicios que no contemplan la forma de cancelación o pago, contenido en el TUPA de la Universidad, aprobado por Resolución de Consejo Universitario N° 005-2018-UNAMAD-CU.
- (xv) Los requisitos exigidos en el procedimiento 75 denominado "Trámite para optar el Grado de Bachiller", consistentes en: comprobante de pago por derecho a optar el Grado Académico de Bachiller de S/. 347.00, copia certificada del certificado de estudios de pre grado por semestre, Resolución Directoral emitido por la Dirección Universitaria de Asuntos Académicos (DUAA) donde certifica el cumplimiento del Plan de Estudios exigidos en la Carrera Profesional. Revisión de currícula (por semestre ficha seguimiento), copia certificada del certificado de idioma extranjero o idioma nativo nivel básico, copia certificada del certificado de dominio de los cursos de computación e informática o dominio de ofimática a nivel básico, constancia de no deudor de bienes y/o dinero, constancia de haber desarrollado actividades de responsabilidad social, constancia de matrícula del primer semestre académico debidamente visado por la Dirección Universitaria de Asuntos Académicos (DUAA), constancia de egresado original emitido por la Facultad, contenido en el TUPA de la Universidad, aprobado por Resolución de Consejo Universitario Nº 005-2018-UNAMAD-CU.
- (xvi) Los requisitos exigidos en el procedimiento 79 denominado "Trámite para la titulación profesional de acuerdo a modalidad", consistentes en: comprobante de pago por derecho a titulación en la modalidad de tesis por el monto de S/. 560.00, comprobante de pago por derecho a titulación en la modalidad de trabajo de suficiencia profesional por el monto de S/. 1



# RESOLUCIÓN N° 332-2020/INDECOPI-CUS Exp. N° 000003-2020/CEB-INDECOPI-CUS

305.00, comprobante de pago por derecho a titulación en la modalidad de examen de suficiencia profesional por el monto de S/. 1 155.00, comprobante de pago por derecho a titulación en la modalidad de curso de actualización por el monto de S/. 1 166.00, certificado original de estudios de pregrado por semestre, copia certificada de la constancia de egresado, copia certificada de diploma de grado académico de bachiller, constancia de no deudor de bienes o dinero, copia certificada del certificado de idioma extranjero, copia certificada del certificado de dominio de los cursos de computación e informática, acta original de aprobación para titulación según modalidad, pago por derecho de matrícula ascendente a S/. 214.00 en la modalidad de curso de actualización y pago de cuatro cuotas de S/. 668.00 en la modalidad de curso de actualización Fac. Educación, contenido en el TUPA de la Universidad, aprobado por Resolución de Consejo Universitario N° 005-2018-UNAMAD-CU.

- (xvii) Sobre la existencia de dos documentos de gestión (TUPA y TUSNE) que regulan el servicio del CEPRE. El TUPA en su procedimiento 15 denominado "Matrícula y Pensión CEPRE-UNAMAD" establece el pago por derecho de matrícula el monto de S/. 600.00 y el TUSNE establece el monto de S/. 700.00, medidas contenidas en el TUPA de la Universidad, aprobado por Resolución de Consejo Universitario N° 005-2018-UNAMAD-CU y TUSNE de la Universidad, aprobado por Resolución N° 233-2019-UNAMAD-CU.
- (xviii) Sobre el condicionamiento del pago del servicio médico, ascendente a S/. 16.00 (procedimiento 60) a la matrícula de los estudiantes regulares invictos (procedimiento 31) y matrícula de estudiantes regulares con asignaturas desaprobadas (procedimiento 32), contenido en el TUPA de la Universidad, aprobado por Resolución de Consejo Universitario N° 005-2018-UNAMAD-CU.

## C. Evaluación de legalidad:

Sobre la ilegalidad de la medida señalada en el numeral: (xvi) de la cuestión controvertida de la presente resolución:

## Sobre el costo y trámite de titulación a modalidad

Los requisitos exigidos en el procedimiento 79 denominado "Trámite para la titulación profesional de acuerdo a modalidad", consistentes en:

- comprobante de pago por derecho a titulación en la modalidad de tesis por el monto de S/. 560.00.
- comprobante de pago por derecho a titulación en la modalidad de trabajo de suficiencia profesional por el monto de S/. 1 305.00.
- comprobante de pago por derecho a titulación en la modalidad de examen de suficiencia profesional por el monto de S/. 1 155.00.



# RESOLUCIÓN N° 332-2020/INDECOPI-CUS Exp. N° 000003-2020/CEB-INDECOPI-CUS

- comprobante de pago por derecho a titulación en la modalidad de curso de actualización por el monto de S/. 1 166.00.
- certificado original de estudios de pregrado por semestre.
- copia certificada de la constancia de egresado.
- copia certificada de diploma de grado académico de bachiller.
- constancia de no deudor de bienes o dinero.
- copia certificada del certificado de idioma extranjero.
- copia certificada del certificado de dominio de los cursos de computación e informática.
- acta original de aprobación para titulación según modalidad.
- pago por derecho de matrícula ascendente a S/. 214.00 en la modalidad de curso de actualización y pago de cuatro cuotas de S/. 668.00 en la modalidad de curso de actualización Fac. Educación, contenido en el TUPA de la Universidad, aprobado por Resolución de Consejo Universitario N° 005-2018-UNAMAD-CU.
- 15. El denunciante manifestó que la exigencia de presentar certificados de estudios y/o constancias sea en copia certificada o en original puede devenir en barrera burocrática ilegal, según el artículo 48 de la Ley N° 27444, que trata de la documentación prohibida de solicitar, en cuyo artículo se dispone que las entidades públicas se encuentran prohibidas de solicitar al administrado información que las mismas genere o posea en virtud de algún trámite realizado anteriormente.
- 16. Se deben analizar si los costos del derecho de trámite son reales, y si los requisitos exigidos para la titulación modalidad tesis, constituyen documentación prohibida de solicitar.
- 17. Los costos del derecho de trámite deben estar determinados de acuerdo con el Decreto Supremo N° 064-2010-PCM.
- 18. Por su lado, la Universidad indicó en este extremo que, el cuestionamiento es por el costo, sin referir la existencia de traba burocrática alguna, y como señalan los artículos 3° y 16°, la sola exigencia de cobro no implica necesariamente su carácter ilegal y/o carencia de razonabilidad.
- 19. Asimismo, cuestiona el cobro por derecho de titulación en la modalidad de suficiencia profesional ascendente a S/. 1 305.00 y S/. 1 166.00 en la modalidad de curso de actualización. El cuestionamiento es por el costo y no indica que exista barrera burocrática alguna. La Universidad solo entrega el título profesional en la modalidad de tesis porque así lo dispone la ley universitaria.
- 20. En el expediente obra la Resolución de Consejo de Facultad N° 069-2020-UNAMAD-R-CFED del 23 de julio de 2020, por la que se aprueba otorgar el Grado Académico de Bachiller en Derecho y Ciencias Políticas al denunciante, quien manifestó en su escrito presentado el 28 de agosto del 2020 que, procederá a presentar el proyecto de tesis para su aprobación y luego iniciar el trámite de titulación. En consecuencia, corresponde analizar la legalidad de



## RESOLUCIÓN N° 332-2020/INDECOPI-CUS Exp. N° 000003-2020/CEB-INDECOPI-CUS

dicho procedimiento en cuestión, en la medida que el denunciante, en su condición de Bachiller proseguirá -cuando corresponda- a realizar el trámite de titulación.

- 21. Del escrito de denuncia, se advierte que el denunciante argumentó que los requisitos exigidos para el trámite de titulación a modalidad impuestos en el procedimiento 79 del TUPA de la Universidad aprobado por Resolución de Consejo Universitario N° 005-2018-UNAMAD-CU, constituirían documentos prohibidos de solicitar, así como que, el cálculo de la determinación del costo del derecho de trámite debe estar determinado de acuerdo con el Decreto Supremo N° 064-2010-PCM. Por lo que, contrariamente a lo señalado por la Universidad referido a que se cuestionó el costo, sin indicar la existencia de traba burocrática alguna, como señalan los artículos 3° y 16°; este Colegiado considera que el denunciante fundamentó las medidas cuestionadas contenidas en el procedimiento 79 denominado "Trámite para la titulación profesional de acuerdo a modalidad".
- 22. La Universidad también refirió que la sola exigencia de cobro no implica necesariamente su carácter ilegal y/o carencia de razonabilidad; en efecto, dicha medida debe estar dirigido a afectar al administrado en la tramitación de procedimientos administrativos sujetos a las normas y/o principios que garantizan la simplificación administrativa, además de estar contenido en un acto, disposición administrativa y/o actuación material.
- 23. Cabe precisar que, el cobro a analizar corresponde al comprobante de pago por derecho a titulación en la modalidad de tesis por el monto de S/. 560.00, pues, es la modalidad que realizará el denunciante, según lo indicado en su escrito del 28 de agosto de 2020.
- 24. Al respecto, de acuerdo con lo establecido en el primer párrafo del numeral 53.1) del artículo 53°7 y el numeral 54.1) del artículo 54°8 de la Ley N° 27444, el monto de los derechos de tramitación debe ser determinado en función del importe del costo que su ejecución genera para la entidad por la tramitación del procedimiento y, de ser el caso, por el costo real de producción de documentos que expida la entidad.

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> Texto Único Ordenado de la Ley № 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. Artículo 53°. - Derecho de tramitación

<sup>53.1.</sup> Procede establecer derechos de tramitación en los procedimientos administrativos, cuando su tramitación implique para la entidad la prestación de un servicio específico e individualizable a favor del administrado, o en función del costo derivado de las actividades dirigidas a analizar lo solicitado; salvo en los casos en que existan tributos destinados a financiar directamente las actividades de la entidad. Dicho costo incluye los gastos de operación y mantenimiento de la infraestructura asociada a cada procedimiento. (...).

<sup>&</sup>lt;sup>8</sup> Texto Único Ordenado de la Ley № 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. Artículo 54°. - Límite de los derechos de tramitación

<sup>54.1.</sup> El monto del derecho de tramitación es determinado en función al importe del costo que su ejecución genera para la entidad por el servicio prestado durante toda su tramitación y, en su caso, por el costo real de producción de documentos que expida la entidad. Su monto es sustentado por el servidor a cargo de la oficina de administración de cada entidad.





## RESOLUCIÓN N° 332-2020/INDECOPI-CUS Exp. N° 000003-2020/CEB-INDECOPI-CUS

- 25. Por su parte, el numeral 53.2) del artículo 53°9 de la Ley N° 27444 señala que es una condición para la procedencia del cobro efectuado, que los derechos de tramitación hayan sido determinados conforme a la metodología vigente.
- 26. En esa línea, el numeral 53.6) del artículo 53°10 de la citada norma señala que mediante decreto supremo refrendado por el Presidente de la PCM y el Ministro de Economía y Finanzas se precisarán los criterios, procedimientos y metodologías para la determinación de los costos de los procedimientos y servicios administrativos que brinda la administración y para la fijación de los derechos de tramitación, que serán de aplicación obligatoria para todas las entidades públicas.
- 27. En ese sentido, la metodología vigente para la determinación de costos de los procedimientos administrativos y servicios prestados en exclusividad será aprobada mediante decreto supremo y será de aplicación obligatoria.
- 28. A través del artículo 1 del Decreto Supremo N° 064-2010-PCM se aprobó la metodología de costos de los procedimientos administrativos y servicios prestados en exclusividad para las entidades públicas, la que será de uso obligatorio en los procesos de elaboración y/o modificación de los procedimientos administrativos y servicios prestados en exclusividad.
- 29. La Segunda Disposición Complementaria Final de la citada norma establece que la PCM aprobará mediante resolución de Secretaria de Gestión Publica la guía metodológica de determinación de costos de los procedimientos administrativos y servicios prestados en exclusividad.
- 30. Mediante la Resolución Nº 003-2010-PCM/SGP se aprobó la guía metodológica cuyo objetivo es presentar a los usuarios un documento orientado a desarrollar diversos conceptos contenidos en la metodología de costos que permitan su aplicación. Asimismo, el artículo 2 de la citada resolución<sup>11</sup> establece que serán aplicables a las entidades públicas

<sup>&</sup>lt;sup>9</sup> Texto Único Ordenado de la Ley № 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. Artículo 53°. - Derecho de tramitación

<sup>53.2</sup> Son condiciones para la procedencia de este cobro que los derechos de tramitación hayan sido determinados conforme a la metodología vigente, y que estén consignados en su vigente Texto Único de Procedimientos Administrativos. Para el caso de las entidades del Poder Ejecutivo se debe contar, además, con el refrendo del Ministerio de Economía y Finanzas.

<sup>(…)</sup>¹¹ Texto Único Ordenado de la Ley № 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Artículo 53°. - Derecho de tramitación

<sup>53.6</sup> Mediante decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y el Ministro de Economía y Finanzas se precisa los criterios, procedimientos y metodologías para la determinación de los costos de los procedimientos, y servicios administrativos que brinda la administración y para la fijación de los derechos de tramitación. La aplicación de dichos criterios, procedimientos y metodologías es obligatoria para la determinación de costos de los procedimientos administrativos y servicios prestados en exclusividad para todas las entidades públicas en los procesos de elaboración o modificación del Texto Único de Procedimientos Administrativos de cada entidad. La entidad puede aprobar derechos de tramitación menores a los que resulten de la aplicación de los criterios, procedimientos y metodologías aprobados según el presente artículo.

<sup>&</sup>lt;sup>11</sup> Resolución de Secretaria de Gestión Publica N° 003-2010-PCM-SGP que aprueba la guía metodológica de determinación de costos de los procedimientos administrativos y servicios prestados en exclusividad, en



# RESOLUCIÓN Nº 332-2020/INDECOPI-CUS Exp. Nº 000003-2020/CEB-INDECOPI-CUS

comprendidas en los alcances del artículo I del Título Preliminar del TUO de la Ley Nº 27444.

- 31. Por ende, resulta relevante para la elaboración de los procedimientos administrativos que las entidades públicas deban cumplir con aplicar la metodología de determinación de costos de los procedimientos administrativos y servicios prestados en exclusividad para las entidades públicas.
- 32. En consecuencia, a fin de determinar que los importes establecidos por la administración pública se encuentran en función del costo que le genera la tramitación de procedimientos administrativos de acuerdo con lo establecido en el numeral 54.1) del artículo 54 del TUO de la Ley N° 27444, es imperativo demostrar la aplicación de la Metodología anteriormente señalada.
- 33. De acuerdo con la metodología de determinación de costos de los procedimientos administrativos y servicios prestados en exclusividad para las entidades públicas, detallada en el Anexo que forma integrante del Decreto Supremo N° 064-2010-PCM, las entidades administrativas deberán realizar el cálculo de los costos conforme a los pasos y procesos de determinación de costos indicados en dicho Anexo.
- 34. Así, se aprecia que la Universidad no cumplió con presentar la información respecto a la estructura de costos que sustenta el derecho de trámite del procedimiento materia de denuncia, conforme lo establecido en el Anexo del Decreto Supremo N° 064-2010-PCM. Por lo tanto, no se ha acreditado la aplicación de la Metodología de determinación de costos, siendo así, corresponde declarar fundada la denuncia en el extremo referido al pago por derecho a titulación en la modalidad de tesis por el monto de S/. 560.00.
- 35. Por otro lado, corresponde analizar la legalidad de los requisitos exigidos para el trámite de titulación a modalidad consistentes en:
  - comprobante de pago por derecho a titulación en la modalidad de tesis por el monto de S/. 560.00.
  - certificado original de estudios de pregrado por semestre.
  - copia certificada de la constancia de egresado.
  - copia certificada de diploma de grado académico de bachiller.
  - constancia de no deudor de bienes o dinero.
  - copia certificada del certificado de idioma extranjero.
  - copia certificada del certificado de dominio de los cursos de computación e informática.
  - acta original de aprobación para titulación según modalidad.



## RESOLUCIÓN Nº 332-2020/INDECOPI-CUS Exp. N° 000003-2020/CEB-INDECOPI-CUS

- 36. Con relación a la presentación del comprobante de pago por derecho a titulación en la modalidad de tesis, se debe señalar que, para la tramitación de procedimientos administrativos las entidades quedan prohibidas de solicitar a los administrados la presentación de la constancia de pago realizado ante la propia entidad por algún trámite, en cuyo caso el administrado solo queda obligado a informar en su escrito el día de pago y el número de constancia de pago, correspondiendo a la administración la verificación inmediata, ello conforme a lo establecido en el numeral 48.1.8 del artículo 48 del TUO de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General<sup>12</sup>.
- 37. Por lo que, dicho requisito constituye una barrera burocrática ilegal, siendo así, corresponde declarar en este extremo fundada la denuncia.
- 38. Respecto de los requisitos: certificado original de estudios de pregrado por semestre, copia certificada de la constancia de egresado, copia certificada de diploma de grado académico de bachiller, constancia de no deudor de bienes o dinero, copia certificada del certificado de idioma extraniero, copia certificada del certificado de dominio de los cursos de computación e informática y acta original de aprobación para titulación según modalidad. Cabe precisar que, el numeral 48.1.1 del artículo 48 del TUO de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General<sup>13</sup>, establece que existe cierta documentación que está prohibida de ser exigida por las entidades de la Administración Pública como requisitos para la tramitación de procedimientos administrativos contenidos en su TUPA. Dentro de dichas prohibiciones se encuentra la de exigir documentos que la propia entidad posea.
- Asimismo, el artículo 4914 de la norma legal que antecede, señala que, para el cumplimiento de los requisitos correspondientes a los procedimientos

Artículo 49.- Presentación de documentos sucedáneos de los originales

49.1 Para el cumplimiento de los requisitos correspondientes a todos los procedimientos administrativos, comunes o especiales, las entidades están obligadas a recibir los siguientes documentos e informaciones en vez de la documentación oficial, a la cual reemplazan con el mismo mérito probatorio:

<sup>&</sup>lt;sup>12</sup> Te<mark>xto Único Ordenad</mark>o de la Ley № 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. Artículo 48. - Documentación prohibida de solicitar.

<sup>48.1.</sup> Para el inicio, prosecución o conclusión de todo procedimiento, común o especial, las entidades quedan pro<mark>hibida</mark>s d<mark>e so</mark>licitar a los administrados la presentación de la siguiente información o la documentación que la contenga:

<sup>48.1.8.</sup> Constancia de pago realizado ante la propia entidad por algún trámite, en cuyo caso el administrado solo <mark>qu</mark>eda obligado a informar en su escrito el día de pago y el número de constancia de pago, correspondiendo a la administración la verificación inmediata.

<sup>(...)

13</sup> Texto Único Ordenado de la Ley № 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. Artículo 48. - Documentación prohibida de solicitar.

<sup>48.1.</sup> Para el inicio, prosecución o conclusión de todo procedimiento, común o especial, las entidades quedan prohibidas de solicitar a los administrados la presentación de la siguiente información o la documentación que la contenga:

<sup>48.1.1</sup> Aquella que la entidad solicitante genere o posea como producto del ejercicio de sus funciones públicas conferidas por la Ley o que deba poseer en virtud de algún trámite realizado anteriormente por el administrado en cualquiera de sus dependencias, o por haber sido fiscalizado por ellas, durante cinco (5) años anteriores inmediatos, siempre que los datos no hubieren sufrido variación. Para acreditarlo, basta que el administrado exhiba la copia del cargo donde conste dicha presentación, debidamente sellado y fechado por la entidad ante la cual hubiese sido suministrada.

<sup>(...)

14</sup> Texto Único Ordenado de la Ley № 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.



# **RESOLUCIÓN N° 332-2020/INDECOPI-CUS** Exp. N° 000003-2020/CEB-INDECOPI-CUS

administrativos, las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de recibir copias simples, en reemplazo de documentos originales o copias legalizadas notarialmente de tales documentos.

- 40. Al respecto, se advierte que los mencionados requisitos presentan información que la propia Universidad posee, en tanto se refieren a los estudios de pregrado, condición de egresado, obtención de grado académico, si es deudor o no, si tiene estudios de idioma extranjero y dominio de informática y, aprobación de titulación.
- 41. Sobre los estudios de idioma extranjero y dominio de informática, el denunciante señaló que, tanto la Dirección de Idiomas como la Dirección de Informática, ambas de la Universidad otorgan el respectivo certificado al estudiante.
- 42. En ese sentido, habiéndose determinado que la información exigida como requisitos, la propia Universidad posee, como producto del ejercicio de sus funciones públicas, se advierte que los mismos transgreden lo establecido en el numeral 48.1.1. del TUO de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.
- 43. Por lo expuesto, corresponde declarar que: el certificado original de estudios de pregrado por semestre, la copia certificada de la constancia de egresado, la copia certificada de diploma de grado académico de bachiller, la constancia de no deudor de bienes o dinero, la copia certificada del certificado de idioma extranjero, la copia certificada del certificado de dominio de los cursos de computación e informática y, el acta original de aprobación para titulación según modalidad, constituyen barreras burocráticas ilegales.
- 44. Por otro lado, sobre los requisitos referidos a los comprobantes de pago y derechos de trámite consistentes en: comprobante de pago por derecho a titulación en la modalidad de trabajo de suficiencia profesional por el monto de S/. 1 305.00, comprobante de pago por derecho a titulación en la modalidad de examen de suficiencia profesional por el monto de S/. 1 155.00, comprobante de pago por derecho a titulación en la modalidad de curso de actualización por el monto de S/. 1 166.00, pago por derecho de matrícula ascendente a S/. 214.00 en la modalidad de curso de actualización y pago de cuatro cuotas de S/. 668.00 en la modalidad de curso de actualización Fac. Educación, contenido en el TUPA de la Universidad, aprobado por Resolución de Consejo Universitario N° 005-2018-UNAMAD-CU. Se debe indicar que, en los procedimientos de eliminación de barreras burocráticas en los cuales la medida es cuestionada en abstracto, resulta importante que el denunciante acredite la posibilidad de que en el algún momento o potencialmente, la

<sup>49.1.1</sup> Copias simples en reemplazo de documentos originales o copias legalizadas notarialmente de tales documentos, acompañadas de declaración jurada del administrado acerca de su autenticidad. Las copias simples serán aceptadas, estén o no certificadas por notarios, funcionarios o servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y tendrán el mismo valor que los documentos originales para el cumplimiento de los requisitos correspondientes a la tramitación de procedimientos administrativos seguidos ante cualquier entidad.





## RESOLUCIÓN N° 332-2020/INDECOPI-CUS Exp. N° 000003-2020/CEB-INDECOPI-CUS

misma le podría ser impuesta. Para ello, no resulta suficiente la alegación de que las medidas constituyan barreras burocráticas ilegales.

- 45. En tal sentido, en la medida que el denunciante realizará el trámite de titulación en la modalidad de tesis, no le es exigible presentar los requisitos señalados en el anterior párrafo, referidos a otras modalidades.
- 46. Siendo así, el numeral 1) del artículo 427° del TUO Código Procesal Civil<sup>15</sup>, de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, establece que las demandas deberán ser declaradas improcedentes cuando el demandante carezca manifiestamente de legitimidad para obrar, es decir, cuando el denunciante no cuente con un título que lo habilite para afirmar que alguno de sus derechos es vulnerado, desconocido o incumplido.
- 47. Por su parte, el numeral 27.1) del artículo 27° del Decreto Legislativo N° 1256<sup>16</sup> dispone que la Comisión podrá declarar la improcedencia de la denuncia de acuerdo con los supuestos previstos en el Código Procesal Civil.
- 48. Por ello, en aplicación del artículo 427° del TUO del Código Procesal Civil, corresponde declarar improcedente la denuncia en estos extremos, toda vez que, de la revisión de la denuncia y documentos aportados, no se determina la imposición actual de tales medidas sobre el denunciante.

Sobre la ilegalidad de las medidas señaladas en el numeral: (iii), (xiv) y (xvii) de la cuestión controvertida de la presente resolución:

Sobre las instancias en caso de denegatoria del acceso a la información

La instancia para resolver apelaciones en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en el procedimiento 1 denominado "Acceso a la Información que posee, produce la UNAMAD", contenido en el TUPA de la Universidad, aprobado por Resolución de Consejo Universitario N° 005-2018-UNAMAD-CU.

Artículo 427°.- El Juez declarará improcedente la demanda cuando:

<sup>15</sup> Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil

<sup>1.</sup> El demandante carezca evidentemente de legitimidad para obrar;

<sup>(...).</sup> 

Si el Juez estimara que la demanda es manifiestamente improcedente, la declara así de plano expresando los fundamentos de su decisión y devolviendo los anexos.

Si la resolución que declara la improcedencia fuese apelada, el Juez pondrá en conocimiento del demandado el recurso interpuesto. La resolución superior que resuelva en definitiva la improcedencia produce efectos para ambas partes.

<sup>&</sup>lt;sup>16</sup> Decreto Legislativo N° 1256, que aprueba la Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas. Artículo 27°.- Improcedencia de la denuncia de parte.

<sup>27.1.</sup> La Comisión, su Secretaría Técnica o la Sala, de ser el caso, declara la improcedencia de la denuncia de parte de acuerdo con los supuestos establecidos en el Código Procesal Civil.

<sup>27.2.</sup> En primera instancia, si la Comisión o su Secretaría Técnica, estima que la denuncia es improcedente, la declara de manera liminar, finalizando así el procedimiento. Si el defecto se refiere a alguna de las pretensiones, la declaración de improcedencia se limita a aquellas que adolecen del defecto advertido por la Comisión o su Secretaría Técnica, pudiendo admitir los demás extremos.



RESOLUCIÓN N° 332-2020/INDECOPI-CUS Exp. N° 000003-2020/CEB-INDECOPI-CUS

## Sobre derechos de trámite de todos los servicios

Sobre los derechos de trámite de todos los servicios que no contemplan la forma de cancelación o pago, contenido en el TUPA de la Universidad, aprobado por Resolución de Consejo Universitario N° 005-2018-UNAMAD-CU.

## Sobre la regulación del servicio CEPRE en el TUPA y TUSNE

Sobre la existencia de dos documentos de gestión (TUPA y TUSNE) que regulan el servicio del CEPRE. El TUPA en su procedimiento 15 denominado "Matrícula y Pensión CEPRE-UNAMAD" establece el pago por derecho de matrícula el monto de S/. 600.00 y el TUSNE establece el monto de S/. 700.00, medidas contenidas en el TUPA de la Universidad, aprobado por Resolución de Consejo Universitario N° 005-2018-UNAMAD-CU y TUSNE de la Universidad, aprobado por Resolución N° 233-2019-UNAMAD-CU.

- 49. Se aprecia en estos extremos que el denunciante estaría cuestionando la competencia de la Universidad para resolver recursos de apelación en materia de Acceso de Información Pública, la falta de indicación de la forma de pago en todos los servicios y la supuesta doble regulación del servicio CEPRE.
- 50. Sobre el particular, corresponde tener en cuenta que esta Comisión tiene competencias para conocer únicamente las actuaciones de las entidades de la Administración Pública, en tanto contengan exigencia, requisito, limitación, prohibición y/o cobro que se impongan como consecuencia del ejercicio de su función administrativa. En ese sentido, los cuestionamientos del denunciante no constituyen supuestos de barreras burocráticas que puedan ser evaluados por esta vía.
- 51. Cabe recordar que las atribuciones conferidas a la Comisión no tienen como finalidad que dicho órgano sea una instancia revisora de todo tipo de actuaciones de la Administración Pública, sino únicamente de aquellas que puedan calificar como barreras burocráticas en los términos definidos por la ley.
- 52. En tal sentido, no resulta jurídicamente posible disponer su inaplicación, lo que constituye una causal de improcedencia según lo establecido en el artículo 427 del TUO del Código Procesal Civil<sup>17</sup>, aplicable de acuerdo con el artículo 27 del Decreto Legislativo 1256<sup>18</sup>.

5. El petitorio fuese jurídica o físicamente imposible.

<sup>&</sup>lt;sup>17</sup> RESOLUCIÓN MINISTERIAL 010-93-JUS, TEXTO ÚNICO ORDENADO DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL Artículo 427. - Improcedencia de la demanda

El Juez declarará improcedente la demanda cuando:

<sup>(...)</sup> 

<sup>&</sup>lt;sup>18</sup> DECRETO LEGISLATIVO 1256, LEY DE PREVENCIÓN Y ELIMINACIÓN DE BARRERAS BUROCRÁTICAS Artículo 27.- Improcedencia de la denuncia de parte

<sup>27.1.</sup> La Comisión, su Secretaría Técnica o la Sala, de ser el caso, declara la improcedencia de la denuncia de parte de acuerdo con los supuestos establecidos en el Código Procesal Civil.



## RESOLUCIÓN N° 332-2020/INDECOPI-CUS Exp. N° 000003-2020/CEB-INDECOPI-CUS

53. En consecuencia, corresponde declarar en estos extremos improcedente la denuncia presentada.

Sobre la ilegalidad de las medidas señaladas en los numerales: (i) (ii), (iv), (v), (vi), (vii), (viii), (ix), (x), (xi), (xii), (xiii), (xv) y (xviii) de la cuestión controvertida de la presente resolución:

## Sobre el acceso a la información

Los requisitos exigidos en el procedimiento 1 denominado "Acceso a la Información que posee, produce la UNAMAD", consistentes en: Fotocopia certificada (fedatada) (por folio): de "0" a 25 folios el costo de S/. 0.6, de 26 a 50 folios el costo de S/. 0.30 y de 51 a más folios el costo de S/. 0.20 y Fotocopia simple, tiene el costo de S/. 0.20 y la copia Magnética en CD (escaneado imagen) el costo de S/. 28.00, contenido en el TUPA de la Universidad, aprobado por Resolución de Consejo Universitario N° 005-2018-UNAMAD-CU.

## Sobre la certificación – fedatado de constancias o certificados

Los requisitos exigidos en el procedimiento 2 denominado "Certificación (Fedatar) de Constancias o Certificados de Estudios, Grados Académicos y Títulos expedidos por la Universidad", consistentes en:

- copia del Certificado de Estudios por Semestre, costo de S/. 6.00.
- copia del Certificado o Constancia de Idioma Extranjero, costo de S/.
   6.00.
- copia del Certificado o Constancia de Curso de Computación e Informática costo de S/. 6.00.
- copia del Diploma de Grado Académico de Bachiller, costo de S/.20.00 y,

copia del Diploma de Título Profesional, costo de S/. 20.00, contenido en el Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Universidad, aprobado por Resolución de Consejo Universitario N° 005-2018-UNAMAD-CU.

## Sobre la copia de resoluciones certificadas (fedatadas)

El requisito exigido en el procedimiento 4 denominado "Copia de Resoluciones Certificadas (Fedatadas) de Rectorado C.U. y A.U (por folio)", consistente en el pago por derecho de copias certificadas (fedatadas) de resoluciones por folio, ascendente a S/. 0.80, contenido en el TUPA de la Universidad, aprobado por Resolución de Consejo Universitario N° 005-2018-UNAMAD-CU.

<sup>27.2.</sup> En primera instancia, si la Comisión o su Secretaría Técnica, estima que la denuncia es improcedente, la declara de manera liminar, finalizando así el procedimiento. Si el defecto se refiere a alguna de las pretensiones, la declaración de improcedencia se limita a aquellas que adolecen del defecto advertido por la Comisión o su Secretaría Técnica, pudiendo admitir los demás extremos.



RESOLUCIÓN N° 332-2020/INDECOPI-CUS Exp. N° 000003-2020/CEB-INDECOPI-CUS

## Sobre la autenticación de diploma

El requisito exigido en el procedimiento 5 denominado "Autenticación de Diploma de Grado Académico o Título Profesional u otros Documentos originales", consistente en el pago por derecho ascendente a S/. 69.00, contenido en el TUPA de la Universidad, aprobado por Resolución de Consejo Universitario N° 005-2018-UNAMAD-CU.

## Sobre el caligrafiado

El requisito exigido en el procedimiento 7 denominado "Caligrafiado de Grado Académico o Título Profesional", consistente en el pago por derecho de caligrafiado ascendente a S/. 60.00, contenido en el TUPA de la Universidad, aprobado por Resolución de Consejo Universitario Nº 005-2018-UNAMAD-CU.

## Sobre el duplicado de diploma de grado académico y título profesional

Los requisitos exigidos en el procedimiento 11 denominado "Duplicado de Diploma de Grado Académico y Título Profesional", consistentes en: constancia de la denuncia policial en caso de pérdida o diploma original, caso de deterioro y mutilación, constancia de inscripción expedida por el registro nacional de grados y títulos de SUNEDU, copia certificada por Secretaría General de la UNAMAD de la resolución de Consejo Universitario por la que se confiere el grado académico y/o título profesional, publicación en un diario de mayor circulación de la ciudad, del aviso de la pérdida del diploma (en caso de pérdida) y comprobante de pago por derechos de caligrafiado de diploma, ascendente a S/. 600.00, contenido en el TUPA de la Universidad, aprobado por Resolución de Consejo Universitario N° 005-2018-UNAMAD-CU.

## Sobre el servicio de rectificación de diploma

El requisito exigido en el procedimiento 12 denominado "Rectificación de Diploma", consistente en la copia de partida de nacimiento legalizada y recibo de pago por rectificación de diploma ascendente a S/. 252.00, contenido en el TUPA de la Universidad, aprobado por Resolución de Consejo Universitario N° 005-2018-UNAMAD-CU.

## Sobre la inscripción para concurso de admisión modalidad: examen ordinario y especial secundaria

Los requisitos exigidos en los procedimientos 18 y 19, consistentes en el recibo de caja por derecho de inscripción procedencia de Institución Educativa Privada, ascendente a S/. 270.00, recibo de caja por derecho de inscripción procedencia de Institución Educativa Pública, ascendente a S/. 250.00, certificados de estudios originales del 1° al 5° de secundaria sin borrones ni enmendaduras, visado por la UGEL/DRE, contenido en el



# RESOLUCIÓN N° 332-2020/INDECOPI-CUS Exp. N° 000003-2020/CEB-INDECOPI-CUS

TUPA de la Universidad, aprobado por Resolución de Consejo Universitario N° 005-2018-UNAMAD-CU.

## Sobre la inscripción para concurso de admisión modalidad otros

Los requisitos exigidos en los procedimientos 20, 21, 22 y 23, consistentes en el recibo de pago por derecho y certificados de estudios originales del 1° al 5° de secundaria sin borrones ni enmendaduras, visado por la UGEL/DRE, contenido en el TUPA de la Universidad, aprobado por Resolución de Consejo Universitario N° 005-2018-UNAMAD-CU.

## Sobre la inscripción para ingresantes modalidad CEPRE

Los requisitos exigidos en el procedimiento 24 denominado "Inscripción para ingresantes modalidad CEPRE", consistente en el recibo de caja por derecho de inscripción procedencia de Institución Educativa Privada, ascendente a S/. 270.00, recibo de caja por derecho de inscripción procedencia de Institución Educativa Pública, ascendente a S/. 250.00, y realizar previamente el pago por derecho de trámite de S/. 600.00 por el servicio CEPRE establecido en el procedimiento 15 del TUPA, contenido en el TUPA de la Universidad, aprobado por Resolución de Consejo Universitario N° 005-2018-UNAMAD-CU y en el Reglamento General de Admisión de la UNAMAD, aprobado por Resolución de Consejo Universitario N° 280-2018-UNAMAD-CU, en sus artículos 14, 36 y 37.

## Sobre la matrícula de estudiantes regulares con asignaturas desaprobadas

Los requisitos exigidos en el procedimiento 32 denominado "Matrícula de estudiantes regulares con asignaturas desaprobadas", consistente en los pagos siguientes: por 01 asignatura -por crédito S/. 3.8, por 02 asignaturas-por crédito S/.5.9, por 03 asignaturas a más – por crédito S/. 9.00 y si no se presentó a ninguna evaluación en el semestre - por crédito S/. 14.00, contenido en el TUPA de la Universidad, aprobado por Resolución de Consejo Universitario N° 005-2018-UNAMAD-CU.

### Sobre la multa de incumplimiento a la aplicación de evaluación docente

El requisito exigido en el procedimiento 52 denominado "Multa de Incumplimiento a la Aplicación de la Evaluación Docente de cada Semestre Académico y Habilitación del Sistema Académico", consistente en el pago por multa de incumplimiento a la aplicación de evaluación docente de cada semestre y habilitación del sistema académico, ascendente a S/. 30.00, contenido en el TUPA de la Universidad, aprobado por Resolución de Consejo Universitario N° 005-2018-UNAMAD-CU y en el Reglamento de Evaluación del Desempeño Académico del Docente Universitario de la Universidad Nacional Amazónica de Madre de Dios, aprobado por Resolución de Consejo Universitario N° 617-2017-UNAMAD-CU.





RESOLUCIÓN N° 332-2020/INDECOPI-CUS Exp. N° 000003-2020/CEB-INDECOPI-CUS

## Sobre la exigencia de requisitos originales y derecho de trámite para optar el grado de bachiller

Los requisitos exigidos en el procedimiento 75 denominado "Trámite para optar el Grado de Bachiller", consistentes en: comprobante de pago por derecho a optar el Grado Académico de Bachiller de S/. 347.00, copia certificada del certificado de estudios de pre grado por semestre, Resolución Directoral emitido por la Dirección Universitaria de Asuntos Académicos (DUAA) donde certifica el cumplimiento del Plan de Estudios exigidos en la Carrera Profesional. Revisión de currícula (por semestre -ficha seguimiento), copia certificada del certificado de idioma extranjero o idioma nativo nivel básico, copia certificada del certificado de dominio de los cursos de computación e informática o dominio de ofimática a nivel básico, constancia de no deudor de bienes y/o dinero, constancia de haber desarrollado actividades de responsabilidad social, constancia de matrícula del primer semestre académico debidamente visado por la Dirección Universitaria de Asuntos Académicos (DUAA), constancia de egresado original emitido por la Facultad, contenido en el TUPA de la Universidad, aprobado por Resolución de Consejo Universitario N° 005-2018-UNAMAD-CU.

#### Sobre el condicionamiento del cobro del servicio médico

Sobre el condicionamiento del pago del servicio médico, ascendente a S/. 16.00 (procedimiento 60) a la matrícula de los estudiantes regulares invictos (procedimiento 31) y matrícula de estudiantes regulares con asignaturas desaprobadas (procedimiento 32), contenido en el TUPA de la Universidad, aprobado por Resolución de Consejo Universitario N° 005-2018-UNAMAD-CU.

- 54. El denunciante en estos extremos cuestionó los derechos de trámite y los requisitos exigidos en los procedimientos.
- Al especto, este Colegiado, considera que se debe tener en cuenta que, en los procedimientos de eliminación de barreras burocráticas en los cuales la medida es cuestionada en abstracto, resulta importante que el denunciante acredite la posibilidad de que en el algún momento o potencialmente, la misma le podría ser impuesta. Para ello, no resulta suficiente la alegación de que las medidas constituyan barreras burocráticas ilegales.
- 56. El numeral 1) del artículo 427° del TUO Código Procesal Civil<sup>19</sup>, de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, establece que las

<sup>&</sup>lt;sup>19</sup> Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil Artículo 427°.- El Juez declarará improcedente la demanda cuando:

<sup>1.</sup> El demandante carezca evidentemente de legitimidad para obrar;

 $<sup>(\</sup>ldots)$ .

Si el Juez estimara que la demanda es manifiestamente improcedente, la declara así de plano expresando los fundamentos de su decisión y devolviendo los anexos.



## RESOLUCIÓN N° 332-2020/INDECOPI-CUS Exp. N° 000003-2020/CEB-INDECOPI-CUS

demandas deberán ser declaradas improcedentes cuando el demandante carezca manifiestamente de legitimidad para obrar, es decir, cuando el denunciante no cuente con un título que lo habilite para afirmar que alguno de sus derechos es vulnerado, desconocido o incumplido.

- 57. Por su parte, el numeral 27.1) del artículo 27° del Decreto Legislativo N° 1256<sup>20</sup> dispone que la Comisión podrá declarar la improcedencia de la denuncia de acuerdo con los supuestos previstos en el Código Procesal Civil.
- 58. Por ello, en aplicación del artículo 427° del TUO del Código Procesal Civil, corresponde declarar improcedente la denuncia en estos extremos, toda vez que, de la revisión de la denuncia y documentos aportados, no se determina la imposición actual de tales medidas sobre el denunciante o que haya acreditado que eventualmente le podrían ser impuestas.

## Solicitud de Medida Cautelar

- 59. A través del escrito de denuncia del 21 de febrero y escrito del 28 de agosto de 2020, el denunciante solicitó a esta Comisión se le otorgue medida cautelar en los procedimientos de grado de bachiller y de titulación a modalidad de tesis.
- 60. En el presente caso, teniendo en cuenta que, mediante la presente resolución, la Comisión de la Oficina Regional del Indecopi de Cusco, ha emitido un pronunciamiento sobre el fondo de la controversia surgida, carece de objeto pronunciarse respecto a dichos extremos.

### D. Evaluación de razonabilidad:

61. De conformidad con la metodología establecida en el Decreto Legislativo N° 1256, no corresponde efectuar el análisis de razonabilidad de las barreras burocráticas materia de análisis, debido a que su imposición ha sido identificada como ilegal.

### E. Medida correctiva:

62. Mediante Decreto Legislativo N° 1256 se aprobó la Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas.

Si la resolución que declara la improcedencia fuese apelada, el Juez pondrá en conocimiento del demandado el recurso interpuesto. La resolución superior que resuelva en definitiva la improcedencia produce efectos para ambas partes.

<sup>&</sup>lt;sup>20</sup> Decreto Legislativo N° 1256, que aprueba la Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas. Artículo 27°.- Improcedencia de la denuncia de parte.

<sup>27.1.</sup> La Comisión, su Secretaría Técnica o la Sala, de ser el caso, declara la improcedencia de la denuncia de parte de acuerdo con los supuestos establecidos en el Código Procesal Civil.

<sup>27.2.</sup> En primera instancia, si la Comisión o su Secretaría Técnica, estima que la denuncia es improcedente, la declara de manera liminar, finalizando así el procedimiento. Si el defecto se refiere a alguna de las pretensiones, la declaración de improcedencia se limita a aquellas que adolecen del defecto advertido por la Comisión o su Secretaría Técnica, pudiendo admitir los demás extremos.



## **RESOLUCIÓN N° 332-2020/INDECOPI-CUS** Exp. N° 000003-2020/CEB-INDECOPI-CUS

63. Sobre el particular, cabe indicar que los artículos 43° y 44° del Decreto Legislativo N° 1256, señalan lo siguiente:

#### «Artículo 43.- Medidas correctivas

La Comisión o la Sala, de ser el caso, puede ordenar y/o conceder las siguientes medidas correctivas:

 $(\dots)$ 

2. Que las entidades informen a los ciudadanos acerca de las barreras burocráticas declaradas ilegales y/o carentes de razonabilidad mediante las resoluciones de la Comisión que hayan agotado la vía administrativa y/o las resoluciones de la Sala, como medida complementaria.

## Artículo 44.- Forma de implementación y plazo para el cumplimiento de las medidas correctivas:

(...)

44.2. En el caso de la medida correctiva señalada en el inciso 2. del artículo precedente, el plazo máximo con el que cuenta la entidad es de cinco (5) días hábiles. Las entidades pueden emplear medios de comunicación tanto físicos como virtuales que estén disponibles para todo administrado y/o agente económico que acuda al área de trámite documentario, así como el portal de la entidad.»

- 64. De lo anterior, se puede advertir que esta Comisión se encuentra facultada para ordenar que las entidades informen a los ciudadanos acerca de las barreras burocráticas declaradas ilegales y/o carentes de razonabilidad.
- En tal sentido, considerando el marco normativo vigente y que en el presente 65. procedimiento se ha determinado la ilegalidad de los siguientes requisitos: (i) comprobante de pago por derecho a titulación en la modalidad de tesis por el monto de S/. 560.00, (ii) certificado original de estudios de pregrado por semestre, (iii) copia certificada de la constancia de egresado, (iv) copia certificada de diploma de grado académico de bachiller, (v) constancia de no deudor de bienes o dinero, (vi) copia certificada del certificado de idioma extranjero, (vii) copia certificada del certificado de dominio de los cursos de computación e informática y (viii) acta original de aprobación para titulación según modalidad, exigidos para la tramitación del procedimiento 79 denominado "Trámite para la titulación profesional de acuerdo a modalidad", contenido en el Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Universidad, aprobado por Resolución de Consejo Universitario Nº 005-2018-UNAMAD-CU, cumpla con informar a los ciudadanos acerca de las barreras burocráticas declaradas ilegales en el presente procedimiento, una vez que se declare consentida la presente resolución o sea confirmada por la Sala.
- 66. El incumplimiento de la medida correctiva dispuesta en la presente resolución podrá ser sancionado con una multa de hasta veinte (20) Unidades Impositivas Tributarias, de conformidad con el artículo 36° del Decreto Legislativo N° 1256.

## F. Solicitud del pago de costas y costos del procedimiento:

67. Por otro lado, el denunciante la Asociación ha solicitado que esta Comisión disponga en su favor el otorgamiento de las costas y costos derivados del presente procedimiento.



# **RESOLUCIÓN N° 332-2020/INDECOPI-CUS** Exp. N° 000003-2020/CEB-INDECOPI-CUS

68. Al respecto, de acuerdo con lo establecido en el numeral 8.2) del artículo 8° y en el numeral 10.2) del artículo 10° del Decreto Legislativo N° 1256 en los procedimientos de eliminación de barreras burocráticas la Comisión o la Sala, de ser el caso, pueden ordenar la devolución de las costas y costos, cuando corresponda. Asimismo, el artículo 25° de la citada norma establece lo siguiente:

#### «Artículo 25.- De las costas y costos

25.1. En los procedimientos iniciados a solicitud de parte, la Comisión o la Sala, de ser el caso, puede ordenar a la entidad vencida el reembolso de las costas y costos en los que haya incurrido el denunciante, siempre que este lo hubiese solicitado al inicio o durante el procedimiento.

25.2. Las reglas aplicables a los procedimientos para la liquidación de costas y costos son las dispuestas en la Directiva Nº 001-2015-TRI-INDECOPI del 6 de abril de 2015 o la que la sustituya.»

- 69. En consecuencia, en la medida que la Universidad ha obtenido un pronunciamiento desfavorable, la Comisión considera que corresponde ordenarle el pago de las costas<sup>21</sup> y costos<sup>22</sup> del procedimiento en favor del denunciante.
- 70. El artículo 419° del Código Procesal Civil<sup>23</sup>, de aplicación supletoria, dispone que las costas y costos deben pagarse inmediatamente después de ejecutoriada la resolución que las apruebe<sup>24</sup>.
- 71. En conse<mark>cuenci</mark>a, la Universidad deberá cumplir con pagar al denunciante las costas y costos del procedimiento, bajo apercibimiento de aplicar las multas coercitivas que correspondan<sup>25</sup>.

Artículo 410°.- Las costas están constituidas por las tasas judiciales, los honorarios de los órganos de auxilio judicial y los demás gastos judiciales realizados en el proceso.

### 22 Código Procesal Civil.

Artículo 411°.- Son costos del proceso el honorario del Abogado de la parte vencedora, más un cinco por ciento destinado al Colegio de Abogados del Distrito Judicial respectivo para su Fondo Mutual y para cubrir los honorarios de los Abogados en los casos de Auxilio Judicial.

### 23 Código Procesal Civil.

**Artículo 419°.-** Las costas y costos deben pagarse inmediatamente después de ejecutoriada la resolución que las apruebe. En caso de mora, devengan intereses legales. El pago se exige ante el Juez de la demanda. Las resoluciones que se expidan son inimpugnables.

## Ley Nº 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor.

Artículo 118°.- Multas coercitivas por incumplimiento del pago de costas y costos

Si el obligado a cumplir la orden de pago de costas y costos no lo hace, se le impone una multa no menor de una (1) Unidad Impositiva Tributaria (UIT).

En caso de persistir el incumplimiento de lo ordenado, el Indecopi puede imponer una nueva multa, duplicando sucesivamente el monto de la última multa impuesta hasta el límite de cincuenta (50) Unidades Impositivas Tributarias (UIT). La multa que corresponda debe ser pagada dentro del plazo de cinco (5) días hábiles, vencidos los cuales se ordena su cobranza coactiva.

<sup>&</sup>lt;sup>21</sup> Código Procesal Civil.

Esto es, cinco (5) días hábiles, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38º de la Ley sobre Facultades, Normas y Organización del Indecopi, en concordancia con la Décimo Tercera Disposición Complementaria y Final de la Ley General del Sistema Concursal.





## RESOLUCIÓN N° 332-2020/INDECOPI-CUS Exp. N° 000003-2020/CEB-INDECOPI-CUS

72. Para tal efecto, una vez que la resolución haya quedado consentida o fuera confirmada por el Tribunal del Indecopi, el denunciante podrá presentar la respectiva solicitud de liquidación de costas y costos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 417° y 418° del Código Procesal Civil, la Directiva Nº 001-2015-TRI-INDECOPI y demás disposiciones pertinentes<sup>26</sup>.

## G. Denegatoria de informe oral

- 73. La Universidad solicitó informe oral<sup>27</sup>.
- 74. Respecto de los procedimientos seguidos ante las Comisiones de las Oficinas Regionales, se aplica lo dispuesto en el Decreto Legislativo 1033 –Ley de Organización y Funciones del Indecopi. El artículo 16.3 de la referida norma dispone que la Comisión pueda escuchar los alegatos de las partes cuando así lo soliciten, pudiendo denegar la solicitud mediante decisión debidamente motivada. (Subrayado agregado).
- 75. De la norma antes citada, se verifica que constituye una facultad discrecional de la Comisión el conceder el uso de la palabra. En consecuencia, si considera complejo y trascendente el caso o advierte una eventual afectación a los derechos de los administrados durante la tramitación del procedimiento, resulta razonable que conceda el uso de la palabra; criterio que también ha sido desarrollado por el Tribunal Constitucional.
- 76. En el presente caso, la Comisión considera que cuenta con elementos de juicio suficientes para resolver el presente procedimiento, por lo que corresponde denegar el pedido de informe oral.

### H. Efectos y alcances de la presente resolución:

77. De conformidad con los artículos 8° y 10° del Decreto Legislativo N° 1256, cuando en un procedimiento iniciado de parte, las barreras burocráticas cuestionadas sean declaradas ilegales y estén contenidas o materializadas en disposiciones administrativas, la Comisión dispone su inaplicación al caso

Artículo 417°.- Las costas serán liquidadas por la parte acreedora de ellas, después de ejecutoriada la resolución que las imponga o la que ordena se cumpla lo ejecutoriado.

La liquidación atenderá a los rubros citados en el Artículo 410, debiéndose incorporar sólo los gastos judiciales comprobados y correspondientes a actuaciones legalmente autorizadas.

Las partes tendrán tres días para observar la liquidación. Transcurrido el plazo sin que haya observación, la liquidación será aprobada por resolución inimpugnable.

Interpuesta observación, se conferirá traslado a la otra parte por tres días. Con su absolución o sin ella, el Juez resolverá. La resolución es apelable sin efecto suspensivo.

El único medio probatorio admisible en la observación es el dictamen pericial, que podrá acompañarse hasta seis días después de haberse admitido. Del dictamen se conferirá traslado por tres días, y con su contestación o sin ella el Juez resolverá con decisión inimpugnable.

**Artículo 418°.-** Para hacer efectivo el cobro de los costos, el vencedor deberá acompañar documento indubitable y de fecha cierta que acredite su pago, así como de los tributos que correspondan. Atendiendo a los documentos presentados, el Juez aprobará el monto.

<sup>26</sup> Código Procesal Civil

<sup>&</sup>lt;sup>27</sup> Escritos del 11 de agosto de 2020 y 19 de octubre de 2020.



# **RESOLUCIÓN N° 332-2020/INDECOPI-CUS** Exp. N° 000003-2020/CEB-INDECOPI-CUS

concreto del denunciante y con carácter general en favor de otros agentes económicos o administrados en general que también se vean afectados por su imposición<sup>28</sup>.

- 78. En el presente caso, se han declarado ilegales los siguientes requisitos: (i) comprobante de pago por derecho a titulación en la modalidad de tesis por el monto de S/. 560.00, (ii) certificado original de estudios de pregrado por semestre, (iii) copia certificada de la constancia de egresado, (iv) copia certificada de diploma de grado académico de bachiller, (v) constancia de no deudor de bienes o dinero, (vi) copia certificada del certificado de idioma extranjero, (vii) copia certificada del certificado de dominio de los cursos de computación e informática y (viii) acta original de aprobación para titulación según modalidad, exigidos para la tramitación del procedimiento 79 denominado "Trámite para la titulación profesional de acuerdo a modalidad", contenido en el Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Universidad, aprobado por Resolución de Consejo Universitario N° 005-2018-UNAMAD-CU.
- 79. Por lo tanto, corresponde disponer la inaplicación de lo expuesto en el punto precedente; y, con efectos generales, en favor de todos los agentes económicos y/o ciudadanos que se vean afectados por su imposición.
- 80. Se precisa que el mandato de inaplicación con carácter general surtirá efectos a partir del día siguiente de publicado un extracto de la presente resolución en
- Decreto Legislativo N° 1256, que aprueba la Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas Artículo 8°. De la inaplicación con efectos generales de barreras burocráticas ilegales contenidas en disposiciones administrativas
  - 8.1. Cuando en un procedimiento iniciado a pedido de parte o de oficio, la Comisión o la Sala, declare la ilegalidad de barreras burocráticas materializadas en disposiciones administrativas, dispone su inaplicación con efectos generales.
  - 8.2. En estos procedimientos, la Comisión o la Sala, de ser el caso, puede emitir medidas correctivas, ordenar la devolución de las costas y costos e imponer sanciones, cuando corresponda, de acuerdo con lo dispuesto en la presente lev.
  - 8.3. La inaplicación con efectos generales opera a partir del día siguiente de publicado el extracto de la resolución emitida por la Comisión o la Sala, de ser el caso, en el diario oficial El Peruano. La orden de publicación será emitida por el Indecopi hasta el décimo día hábil después de notificada la resolución respectiva. Si con posterioridad, algún funcionario, servidor público o cualquier persona que ejerza función administrativa por delegación, bajo cualquier régimen laboral o contractual, en la entidad que fuera denunciada, aplica las barreras burocráticas declaradas ilegales en la resolución objeto de publicación, puede ser sancionado de acuerdo con lo establecido en el artículo 34 de la presente ley.
  - 8.4. En aquellos procedimientos iniciados de parte con posterioridad a la publicación a la que hace referencia el presente artículo, en los que se denuncie la aplicación de una barrera burocrática declarada ilegal, materializada en la misma disposición administrativa inaplicada con efectos generales, la Comisión encausa el escrito presentado como una denuncia informativa de incumplimiento de mandato.
  - 8.5. En aquellos procedimientos en trámite, iniciados de parte hasta el día de la publicación a la que hace referencia el presente artículo y que versen sobre la misma barrera burocrática declarada ilegal inaplicada con efectos generales, la Comisión o la Sala, de ser el caso, resuelve el procedimiento en el mismo sentido y procederá conforme al numeral 8.2. cuando corresponda.

#### Artículo 10°. - De la inaplicación al caso concreto

- 10.1. Cuando en un procedimiento iniciado a pedido de parte, la Comisión o la Sala, de ser el caso, declare la ilegalidad o carencia de razonabilidad de barreras burocráticas materializadas en disposiciones administrativas o la ilegalidad y/o carencia de razonabilidad de barreras burocráticas materializadas en actos administrativos y/o actuaciones materiales, dispone su inaplicación al caso concreto en favor del denunciante.
- 10.2. En estos procedimientos, también se procede según lo previsto en el artículo 8.2 de la Ley, cuando corresponda.





## RESOLUCIÓN N° 332-2020/INDECOPI-CUS Exp. N° 000003-2020/CEB-INDECOPI-CUS

el diario oficial El Peruano<sup>29</sup>, lo que podrá realizarse una vez que quede consentida o sea confirmada por la Sala, dentro de los alcances establecidos en la Directiva N° 002-2017/DIR-COD-INDECOPI, aprobada mediante Resolución de la Presidencia del Consejo Directivo del Indecopi N° 019-2017-INDECOPI/COD<sup>30</sup>.

- 81. Cabe indicar que el incumplimiento del mandato de inaplicación precisado en el párrafo anterior podrá ser sancionado por esta Comisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 34° del Decreto Legislativo N° 1256<sup>31</sup>.
- 82. Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3) del artículo 8° del Decreto Legislativo N° 1256, se deberá publicar un extracto de la presente resolución en la Separata de Normas Legales del diario oficial El Peruano y de su texto completo en el portal informativo sobre eliminación de barreras burocráticas, luego de que haya quedado consentida o sea confirmada por la Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas. La remisión del extracto mencionado a la Gerencia Legal del Indecopi, para su publicación en el diario indicado, incluirá una copia del presente pronunciamiento y se realizará dentro del plazo señalado en la Directiva N° 002-2017/DIR-COD-INDECOPI<sup>32</sup>
- 83. Finalmente, de conformidad con lo establecido en el numeral 1) del artículo 50° del Decreto Legislativo N° 1256, la Universidad deberá informar a la Comisión en un plazo no mayor a un (1) mes las medidas adoptadas respecto de lo resuelto en la presente resolución, de acuerdo con lo establecido en la Directiva N° 001-2017/DIR/COD-INDECOPI, aprobada mediante Resolución de la Presidencia del Consejo Directivo del Indecopi N° 018-2017-INDECOPI/COD<sup>33</sup>.
- 84. Sin perjuicio de lo resuelto, este Colegiado recomienda a la Secretaría Técnica evaluar el inicio de procedimiento administrativo respecto de los

<sup>&</sup>lt;sup>29</sup> De conformidad a lo dispuesto en el numeral 8.3) del artículo 8° del Decreto Legislativo N° 1256.

Publicada el 11 de febrero de 2017 en diario oficial El Peruano.

Decreto Legislativo N° 1256, que aprueba la Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas Artículo 34°. - Conductas infractoras de funcionarios o servidores públicos por incumplimiento de mandato La Comisión puede imponer multas de hasta veinte (20) Unidades Impositivas Tributarias al funcionario, servidor público o cualquier persona que ejerza función administrativa por delegación, bajo cualquier régimen laboral o contractual, en cualquiera de los siguientes supuestos:

<sup>1.</sup> Cuando incumpla el mandato de inaplicación de la barrera burocrática declarada ilegal al que se hace referencia en el artículo 8 de la presente ley.

<sup>2.</sup> Cuando incumpla el mandato de inaplicación de la barrera burocrática declarada ilegal y/o carente de razonabilidad, según sea el caso, al que se hace referencia en el artículo 10 de la presente ley.

<sup>3.</sup> Cuando, luego de publicado lo resuelto en los procedimientos de oficio a los que hace referencia el artículo 9, aplique u ordene aplicar la barrera burocrática previamente declarada carente de razonabilidad, o cuando pudiendo disponer su inaplicación, omita hacerlo.

<sup>(....).</sup> (Énfasis añadido)

<sup>&</sup>lt;sup>32</sup> Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 11 de febrero de 2017.

Publicada en el diario oficial El Peruano el 11 de febrero de 2017.





**RESOLUCIÓN N° 332-2020/INDECOPI-CUS** Exp. N° 000003-2020/CEB-INDECOPI-CUS

procedimientos contenidos en el Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Universidad donde haya ejercido función administrativa.

#### POR LO EXPUESTO:

En ejercicio de las facultades establecidas en el inciso 6.2) del artículo 6° y en el artículo 26° del Decreto Legislativo N° 1256;

#### RESUELVE:

**Primero:** declarar barreras burocráticas ilegales los siguientes requisitos: (i) comprobante de pago por derecho a titulación en la modalidad de tesis por el monto de S/. 560.00, (ii) certificado original de estudios de pregrado por semestre, (iii) copia certificada de la constancia de egresado, (iv) copia certificada de diploma de grado académico de bachiller, (v) constancia de no deudor de bienes o dinero, (vi) copia certificada del certificado de idioma extranjero, (vii) copia certificada del certificado de los cursos de computación e informática y (viii) acta original de aprobación para titulación según modalidad, exigidos para la tramitación del procedimiento 79 denominado "Trámite para la titulación profesional de acuerdo a modalidad", contenido en el Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Universidad, aprobado por Resolución de Consejo Universitario N° 005-2018-UNAMAD-CU; y, en consecuencia, fundada la denuncia presentada por el señor Paul Ademir Percy Espinoza Torres contra la Universidad Nacional Amazónica de Madre de Dios.

**Segundo:** declarar improcedente las medidas detalladas en los numerales (i), (ii), (iii), (iv), (v), (vi), (vii), (viii), (ix), (x), (xi), (xii), (xiii), (xiv), (xv), (xvii) y (xviii) de la cuestión controvertida de la presente resolución, así como los requisitos: comprobante de pago por derecho a titulación en la modalidad de trabajo de suficiencia profesional por el monto de S/. 1 305.00, comprobante de pago por derecho a titulación en la modalidad de examen de suficiencia profesional por el monto de S/. 1 155.00, comprobante de pago por derecho a titulación en la modalidad de curso de actualización por el monto de S/. 1 166.00, pago por derecho de matrícula ascendente a S/. 214.00 en la modalidad de curso de actualización y pago de cuatro cuotas de S/. 668.00 en la modalidad de curso de actualización Fac. Educación, exigidos para la tramitación del procedimiento 79 denominado "Trámite para la titulación profesional de acuerdo a modalidad", contenidos en el Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Universidad, aprobado por Resolución de Consejo Universitario N° 005-2018-UNAMAD-CU.

**Tercero:** disponer la inaplicación de las barreras burocráticas declaradas ilegales en favor del señor Paul Ademir Percy Espinoza Torres, de conformidad con lo establecido en el artículo 10° del Decreto Legislativo N° 1256.

**Cuarto:** disponer la inaplicación de las barreras burocráticas declaradas ilegales, con efectos generales, en favor de todos los agentes económicos y/o ciudadanos en general que se vean afectados por su imposición, de conformidad con lo establecido en el artículo 8° del Decreto Legislativo N° 1256. Este mandato de inaplicación





**RESOLUCIÓN N° 332-2020/INDECOPI-CUS** Exp. N° 000003-2020/CEB-INDECOPI-CUS

surtirá efectos a partir del día siguiente de publicado el extracto de la presente resolución en la Separata de Normas Legales del diario oficial El Peruano.

**Quinto:** disponer la publicación de un extracto de la presente resolución en la Separata de Normas Legales del diario oficial El Peruano y de su texto completo en el portal informativo sobre eliminación de barreras burocráticas, luego de que haya quedado consentida o sea confirmada por la Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas. La remisión del extracto mencionado a la Gerencia Legal del Indecopi, para su publicación en el diario indicado, incluirá una copia del presente pronunciamiento y se realizará dentro del plazo señalado en la Directiva N° 002-2017/DIR-COD-INDECOPI<sup>34</sup>.

**Sexto**: disponer que de conformidad con el numeral 50.1) del artículo 50° del Decreto Legislativo N° 1256, la Universidad Nacional Amazónica de Madre de Dios informe en un plazo no mayor a un (1) mes las medidas adoptadas respecto de lo resuelto en la presente resolución de conformidad a lo establecido en la Directiva N° 001-2017/DIR/COD-INDECOPI aprobada mediante Resolución de la Presidencia del Consejo Directivo del Indecopi N° 018-2017-INDECOPI/COD<sup>35</sup>.

**Sétimo:** informar que, de acuerdo con el artículo 42°del Decreto Legislativo Nº 1256, el procurador público o el abogado defensor de la Universidad Nacional Amazónica de Madre de Dios tiene la obligación de remitir una copia de la presente resolución, luego de que haya quedado consentida o sea confirmada por la Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas, al titular de la entidad y a la Secretaria General, o quien haga sus veces, para conocimiento de sus funcionarios y/o servidores públicos.

**Octavo:** el incumplimiento de los mandatos de inaplicación dispuestos en la presente resolución podrá ser sancionado con una multa de hasta veinte (20) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), de conformidad con el artículo 34° del Decreto Legislativo N° 1256.

**Noveno:** el incumplimiento de la medida correctiva dispuesta en la presente resolución podrá ser sancionado con una multa de hasta veinte (20) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), de conformidad con el artículo 36° del Decreto Legislativo N° 1256.

**Décimo:** ordenar a la Universidad Nacional Amazónica de Madre de Dios que cumpla con pagar al señor Paul Ademir Percy Espinoza Torres las costas y costos del procedimiento, una vez que la presente resolución quede consentida; o sea confirmada por la Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas, de ser el caso, bajo apercibimiento de aplicar las multas coercitivas que correspondan, conforme a los términos señalados en la presente resolución.

<sup>&</sup>lt;sup>34</sup> Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 11 de febrero de 2017.

<sup>&</sup>lt;sup>35</sup> Publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 11 de febrero de 2017.





RESOLUCIÓN Nº 332-2020/INDECOPI-CUS Exp. Nº 000003-2020/CEB-INDECOPI-CUS

**Décimo Primero:** denegar la solicitud de informe oral solicitada por la Universidad Nacional Amazónica de Madre de Dios; en tanto la Comisión cuenta con los elementos de juicio suficientes para resolver el presente procedimiento.

**Décimo Segundo:** informar a las partes del procedimiento que la presente resolución tiene vigencia desde el día de su notificación y no agota la vía administrativa. En tal sentido, se informa que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 38º del Decreto Legislativo Nº 807, Ley Sobre Facultades, Normas y Organización del Indecopi, el único recurso impugnativo que puede interponerse durante la tramitación del procedimiento es el de apelación, que procede únicamente contra la resolución que pone fin a la instancia, contra la resolución que impone multas y contra la resolución que dicta una medida cautelar. Cabe señalar que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 216.2º del TUO de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, dicho recurso deberá ser presentado ante esta Comisión en un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, luego de lo cual la resolución quedará consentida.

Con la intervención de los señores comisionados: Helard Mauricio Mujica Cavero, Maurice Pacheco Niño de Guzmán y José Béjar Quispe.

HELARD MAURICIO MUJICA CAVERO
Presidente